

60
ECS



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
SANTA CRUZ ACATLAN**

**EL CAMBIO DE NOMBRE EN LAS
PERSONAS FISICAS**



T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A**

RUPERTO CHAVEZ FRANCO

ASESOR: LIC. RAUL PEREZ RIOS



NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

EL CAMBIO DE NOMBRE EN LAS PERSONAS FISICAS

	PAG.
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS	1
CAPITULO II	
EL NOMBRE	13
a) Concepto de nombre	16
b) Diferentes clases de nombre	18
c) Nombre Propio	18
d) Nombre Patronímico	20
e) Nombre Comercial	22
f) Seudónimo	24
g) Apodo	27
CAPITULO III	
NATURALEZA JURIDICA DEL NOMBRE	29
a) Diferentes Doctrinas	31
b) Opinión a la más acertada	37
c) Acciones relativas al nombre	41

CAPITULO IV	
EL CAMBIO DE NOMBRE	44
a) Concepto	44
b) Doctrinas	51
c) Efectos	58
CAPITULO V	
EL CAMBIO DE NOMBRE EN EL DERECHO MEXICANO	63
a) Legislación actual	63
b) Resoluciones y Jurisprudencia	73
CONCLUSIONES	86
BIBLIOGRAFIA	90

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL NOMBRE

Al principio de la vida humana es probable que en los pueblos primitivos, el nombre de las personas estuviera constituido por un solo vocablo. Lo que ahora podemos llamar nombre propio. Vestiglos de esta estructura simple del nombre de las personas, aparece aún en pueblos de cultura muy avanzada como los Hebreos, los Persas y los Griegos, así Abraham, Nabucodonosor, Pericles etc. Aún cuando en el pueblo judío aparece ya el uso del genitivo o nombre de algún ancestro como agregado al nombre individual de la persona para indicar su estirpe. Jesús hijo de David. De la misma manera entre los musulmanes y hasta en Rusia en nuestros días suele usarse esta forma genitiva de construir el nombre ejemplo Fedor Ivanovich y para eludir más concretamente a la filiación de una persona. (1)

Por no tratarse de un profundo estudio histórico, partiré en la investigación, desde las Sociedades que se encontraban organizadas en (Gens), y tomaré algunas de ellas por considerarlas de importancia para el presente tema, y porque al realizar mi investigación encontré que sólomente con diferencia de tiempo y de lugar, la humanidad ha tenido una evolución muy parecida, tanto en su aspecto social, cultural y económico.

LA GENS GRIEGA.- Evolucionada ya, por su naturaleza, limitaba la

(1) IGNACIO GALINDO GARFIAS. PRIMER CURSO. PARTES FAMILIA, 328, EDITORIAL PORRUA

descendencia a la línea masculina, o femenina y sólomente podía incluir una parte de los descendientes del fundador.

Los que descienden de varones llevan el patronímico de familia y constituyen en el pleno sentido del término, una gens, pero en estado de dispersión y sin vínculo de unión, salvo para los de grado más próximo. Las mujeres pierden con el matrimonio el nombre de la familia y con sus hijos son transferidas a otra familia, así toda criatura era registrada en patria y clan de su padre, este registro indicaba que los hijos pertenecían a la gens del padre varón.

Las gentes en Atenas como en otras partes de Grecia, llevaban un nombre patronímico, sello de supuesta paternidad común en Atenas por lo menos después de la revolución de Clístenes, no se empleaba más el nombre gentilicio, se designaba al individuo únicamente por su propio nombre, seguido por el de su padre primeramente y luego por el de su Demos (pueblo) que perteneciera, por ejemplo; Aeschínés, hijo de Atrémelus, entre los atenienses sobrevivió al derrumbe de la gens, como base de un sistema, y retuvo el nuevo régimen político, algún control sobre el registro del ciudadano. Posteriormente sucedió en toda Grecia a causa de la desvinculación constante de los individuos con la gens. Debido a las constantes guerras y al desarrollo social. La sociedad gentilicia se mantuvo por necesidad entre las tribus griega y romanas, hasta que sobrevino la sociedad política.

LA GENS ROMANA.- Cicerón en su tópica define al gentil diciendo "que son gentiles los que llevan un nombre igual entre ellos". Hay otra de festo;

" El gentil es descrito como nacido de un mismo tronco y llamado con un mismo nombre". En la gens romana seguía la descendencia masculina, por tal virtud tenían todos ellos que llevar el nombre gentilicio (varones o mujeres).

Después de cambiada la descendencia a la línea masculina, los antiguos nombres de las gentes, probablemente habían sido tomados de animales y de objetos inanimados, cedieron su lugar a los nombres personales, se acentuó cada vez más la individualidad de las personas, lo que motivó que se designara a la gente con nombres de seres ancestrales, usaban los romanos un sistema casi perfecto para designar a las personas. Los nombres eran unitarios, de una sola palabra, que venían a indicar el nombre de aquél a quien tomaban en consideración atributos inherentes a la persona misma, ya sea un defecto físico o moral, en fin, determinados atributos de la persona que indicaba su condición. pero viene el Derecho Romano y establece una de las formas más elaboradas con respecto a los nombres: distinguió el praenomen, nomen gentilium, cognomen y agnomen. (2)

Praenomen: sólo se llevaba uno, que era impuesto por el padre a los nueve días del nacimiento. era oficialmente legalizado y anotado en los registros hasta que quien lo llevaba adquiría personalidad propia y correspondía al actual nombre propio. Nomen Gentilium era común a todos los miembros de la gens, los hijos al nacer lo tomaban del padre, la mujer por efecto de

(2) LEWIS H. MORGAN LA SOCIEDAD PRIMITIVA. EDICIONES PAVLOV MEXICO, D.F., PRIMERA EDICION. PAG. 285.

la "Convencio Inmanus" tomaba el gentilicio del marido, el adoptado, el gentilicio del adoptante, los esclavos del amo y los libertos del que los manumitía; corresponde al actual nombre patronímico o apellido.

Para distinguir las diferentes familias de una misma gens, se usaba el COGNOMEN; llevaba además un AGNOMEN, que era una especie de sobrenombre y de carácter enteramente individual, pues se derivaba con motivo de algún hecho importante de su vida, por ejemplo: publius, cornelius, Scipio el Africano; es de hacer notar que este sistema de nominación era tratado de imponer en todos los pueblos conquistados por ellos.

Era común en la Sociedad Romana que se adoptara en una gens a extraños de sangre, esto sucedía en la época de la República y del Imperio; pero esta práctica estaba rodeada de formalidades que la hacían difícil y en este acto el adoptado cambiaba su nombre y recibía el gentilicio con los derechos inherentes a él.

EN AMERICA los pueblos americanos aún antes de existir la influencia de las culturas europeas, la institución del nombre de las personas físicas adquirió un grado de evolución de suma importancia y encontramos al pueblo Iroqués como un ejemplo de la anterior afirmación este pueblo se encontraba organizado en forma similar a la gens romana y griega; y entre los derechos y privilegios que formaban parte de dicha organización social encontramos el derecho de adjudicar nombres a sus miembros. En las tribus salvajes no existen nombres de familias, es decir, los nombres personales de los individuos no indican la vinculación familiar alguna, el nombre de la familia

no es más antiguo que la civilización. (3)

Los nombres personales indios, sin embargo, por lo regular indican la gens del individuo en relación a personas de otras gentes de la misma tribu; como regla cada gens disponía de nombres de personas, que eran de especial exclusividad de éstas y por lo tanto otras gentes de la misma tribu no podían utilizarlo. Un nombre gentilicio comunicaba de suyo derechos gentilicios, estos nombres expresaban por su significación la gens a la que pertenecían o bien eran conocidos por tales por la versión popular.

Después del nacimiento de una criatura la madre elegía un nombre fuera de uso, perteneciente a la gens, con la conformidad de sus parientes más cercanos, el que luego se daba al niño; pero la designación no quedaba completa hasta en tanto hubiese sido anunciado su nacimiento y nombre, con el nombre de la gens de su madre y de su padre en el próximo consejo de la tribu. A la muerte de una persona, su nombre no podía ser dado nuevamente a otro miembro en vida de su hijo mayor a menos que éste otorgara el permiso.

Se hallaban en uso dos clases de nombres, uno adoptado a la niñez y el otro a la vida adulta, haciéndose el cambio en el tiempo adecuado y con la misma solemnidad quitándose uno según su propia expresión, pero confiriéndosele otro en su reemplazo; este acto generalmente se realizaba entre los dieciséis y los dieciocho años haciéndose el cambio de nombre por

(3) LEWUIS H. MORGAN. OP. PAG. 336

el jefe de la gens y publicándose en el siguiente consejo de la tribu, después de lo cual si era varón asumía los deberes de la masculinidad; en algunas tribus indias dentro de los actos solemnes se le exigía la realización de alguna hazaña. No era raro por razones de diversa índole y especialmente supersticiosas se solicitara y se obtuviera un segundo cambio de nombre; algunas ocasiones y a una edad avanzada recibía otro nombre. Cuando una persona era electa Sachem o Jefe, se le quitaba el nombre, dándole otro nuevo en el acto de su investidura. El individuo no podía influir en nada sobre cuestión del cambio de nombre, este privilegio se reservaba a los parientes femeninos, a los jefes, pero una persona adulta podía cambiar de nombre si lograba que uno de los jefes anunciara el cambio de nombre al consejo.

Una persona con el dominio de un nombre, como en el caso de hijo mayor a la muerte de su padre, podía prestarlo a amigos de otra gens pero a la muerte de ese amigo, el nombre volvía a la gens a que pertenecía.

Como puede apreciarse los actos realizados para lograr el uso de un nombre perteneciente a las gentes y las precauciones tomadas al respecto, son prueba acabada de la importancia que se les atribuía y de los derechos que aportaba.

Las tribus Iroqueses en la actualidad conservan en lo referente a la denominación de las personas muchos nombres de sus antepasados, pero pueden elegir el de la gens que les plazca. (4)

En España la lengua castellana, al aparecer el Cristianismo conservaron los nombres propios de la antigüedad, tomadas de las lenguas griegas y latina, sin variar su significado.

EDAD MEDIA. Una nueva organización social aparece y señala características muy especiales e importantes para nuestro tema, pues el advenimiento del Cristianismo proporcionó nuevos nombres plasmados en el calendario cristiano. En este tiempo paulatinamente fueron desapareciendo los nombres bárbaros, además se nota en esta época la aparición del sobrenombre que quizá como reminiscencia, era una regla general derivada de alguna cualidad de quien la ostentaba; encontramos por ejemplo en Inglaterra a Ricardo Corazón de León, en España a Alfonso el Sabio y a Felipe el Hermoso, etc.

Posteriormente y sin poder precisar la época ni la procedencia aparecen los apellidos; a este respecto se han formulado diversas opiniones por destacados pensadores, quienes afirman que al aumentar el número de habitantes fue insuficiente el número de nombres propios existentes para designar a las personas y hubo necesidad de tomar estos mismos nombres, agregando el sufijo "ez", que significaba hijo, para designar primeramente a los hijos de quien ostentaban un nombre determinado, así encontramos que nombres como Lope, Rodrigo, Fernando, etc., dando origen a los apellidos. López, Rodríguez, Fernández, etc.

Pero el correr del tiempo este sistema fue insuficiente para designar a las personas, siendo necesaria la creación de nuevos apellidos para satisfacer la demanda de ellos, así se volvió en parte a lo que yo al sistema antiguo, claro

que adoptando al nuevo grado de adelanto., pues la creación de nuevos apellidos se tomó de diversas fuentes tales como cualidades físicas o morales del individuo, Leal, Blanco, Malo, Bueno, etc., de animales, Toro, León, de los lugares donde habitaban o provenían, de la Fuente, de la Selva, Sevilla, etc., de algunos oficios, Carpintero, Carretero, otros apellidos, tenían como consecuencia que se les diera carácter legal para usos mediante decretos expedidos al respecto.

La evolución que en nuestro país se efectuó en lo referente al tema, se puede estudiar en tres etapas principales.

MEXICO PRECORTESIANO.- Las tribus que poblaban a nuestro país, en la antigüedad, usaban nombres únicos e individualidades para designar a las personas, no los transmitían a sus descendientes y eran nombres compuestos tomados de la naturaleza o de los dioses a quienes rendían culto.

Referente a la organización social, basándose en los artículos escritos podemos deducir que la patria existió entre los pueblos Indios y Centro América, desgraciadamente lo único que puede derivarse de los abundantes escritos de los autores de la conquista. En el primer siglo, es una visión de tal Institución. En algunas comarcas como la del Valle de México se desarrolló la Gens bajo un gobierno común pero no existe testimonio de que haya habido entre ellos desplazamiento de la sociedad gentilicia y el reemplazo de ésta por la sociedad política, se necesitó tiempo y una mayor experiencia para que las tribus americanas lograran un cambio fundamental en los sistemas de vida, pues mientras los pueblos de Asia y Europa conocían

el hierro, los pueblos de México lo ignoraban.

Poseedores de un lenguaje, de los llamados aglutinados (formación de palabras uniendo dos o más de ellas, inalteradamente), los nombres de las personas en consecuencia se estructuraban uniendo palabras, por ejemplo., Moctecuzoma, Ilhuicamina; como señal de la tercera persona de los pronombres, NIOS, TIMO, MO, de TECUHTLI, señor de ZUMALE, el señor o vuestro señor sañudo o lleno de coraje. En cuanto al agnomen, ILHUICATL, se deriva el figurativo cielo, expresado por la figuras del sol, estrellas, astros y de su movimiento, contra el cual el cielo hiere una flecha, MITL. ILHUICAMINA, el tira flechas al cielo. CUILAZTLI, que significa garza verde, XOCHIQETAL, flor hermosa, diosa de las flores y de los árboles, TECPATZIN, señor del palacio la partícula TZIN, es reverencial. Careciendo el idioma náhua o méxicano de las letras B-D-F-R-S, sin que se encuentre la letra L, al principio de alguna palabra; abundan las combinaciones TL y TZ; casi todas las palabras llevan un acento en la penúltima sílaba. Posteriormente apareció la religión astronómica y con ella nuevos nombres como el de QUETZALCOATL, dios del viento. (5)

MEXICO COLONIAL.- Con la conquista, España trajo sus costumbres y creencias que a lo largo de tres siglos de dominación impuso a nuestro pueblo; a la imposición del Cristianismo la nominación individual sufrió un cambio trascendental, pues la implantación del bautizo y el registro de este acto

(5) ALFREDO CHAVERO. LOS AZTECAS. COSTA AMIC, EDIT. DISTRITO FEDERAL. 1955 T. I, PAG. 319.

en los libros llevados por la iglesia Católica sólo podía efectuarse con nombres del calendario cristiano así en esta época el pueblo de México se vio obligado a modificar su sistema de denominación individual casi totalmente, pues la tradición conservó algunos nombres. En esta época se le imponía a los padres la obligación de transmitir a sus hijos sus nombres.

MEXICO MODERNO.- Esta etapa abarca desde la independencia hasta nuestros días, siendo nuestra independencia un movimiento social importantísimo que modifica totalmente la organización social, económica y cultural de esa época en nuestro país. Podemos señalar que en lo referente al tema, debido al lapso de dominación se conservó el sistema impuesto por los conquistadores, dicha costumbre se continuó hasta la reforma en que con la promulgación de la nueva legislación se impuso la obligación de asentar los nombres de las personas en libros que quedan bajo el control del Estado, bajo el nombre de oficina del Registro Civil, excluyendo al clero de esa función. Posteriormente algunos códigos de los estados reglamentaron que los hijos deberían de llevar el apellido de los padres y las mujeres por efecto del matrimonio adquiere el derecho del uso del apellido del cónyuge. En los códigos de 1870 y 1884, no se establecía que los hijos debieran llevar el apellido de sus padres pero la costumbre así lo había impuesto. El actual Código Civil si lo establece expresamente.

El Código Civil de 1870, al respecto expresaba:

"Artículo 78.- El acta de nacimiento se extenderá inmediatamente con asistencia de dos testigos, que pueden ser designados por las partes interesadas.

Contendrá el día, hora y lugar de nacimiento, el sexo del niño, el nombre y apellido que se le ponga con la razón de si se ha presentado vivo a muerto".

El Código Civil de 1884, expresa en su artículo 73:

Artículo 73.- El acta de nacimiento se extenderá inmediatamente con asistencia de dos testigos, que pueden ser designados por las partes interesadas, contendrá el día, hora y lugar del nacimiento, el sexo del niño, el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno pueda omitirse; la razón de si se ha presentado vivo o muerto.

El Código Civil de 1928, expresa en su artículo 58: El acta de nacimiento se levantará con la asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le corresponda, así mismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal.

En los casos de los artículos 60 y 77 de este Código el Juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca.

En algunos países como Francia se ha establecido que los hijos legítimos tomen el apellido de sus padres. En España el apellido es la parte más importante de la designación de la persona, constituyendo un derecho de los hijos legítimos o nacidos dentro del matrimonio de llevar el apellido de sus padres.

CAPITULO II

EL NOMBRE

1.- Concepto del nombre.

2.- Diferentes clases de nombres:

- a).- Propio
- b).- Patronímico
- c).- Comercial.
- d).- Seudónimo
- e).- Apodo

La naturaleza del hombre, sus propios instintos y fundamentalmente su insuficiencia individual para solventar sus necesidades, hacen evidente que éste necesita de la vida social como condición necesaria de su desarrollo físico de su conservación, del cumplimiento de sus tareas intelectuales y morales y en general de un sinnúmero de actos propios de la vida misma.

En ninguna etapa de la vida humana el hombre ha vivido aislado de los demás, la vida en comunidad siempre se le ha impuesto, pensar en lo contrario sería un error o una fantasía; la sociedad no sólo le es conveniente sino necesaria.

El individuo tiene a través de su existencia diversas finalidades que cumplir,

desde la conservación de su propia vida hasta la realización de su perfeccionamiento moral, para lograrlo necesita la ayuda y unión de los demás. La sociedad es entonces, el medio adecuado para que aquél realice su propio destino.

La vida en comunidad se presenta unida a la naturaleza humana en tal forma que las personas ya nacen perteneciendo a un grupo, y se puede decir que con un nombre que se les impondrá de acuerdo con las costumbres y las leyes que regulen la vida social en dicho grupo; primero la familia tendrá que ser base en la organización social, el Municipio, la Nación, el Estado, etc., son otras tantas formas en el desarrollo de la convivencia humana.

El hombre, ser comunicativo, no puede a menos que se decida a perder sus propias características, prescindir del concurso y apoyo de los otros hombres. La Sociedad es un hecho necesario y natural, pues ni la ciencia ni la pura reflexión sugieren al hombre aislado del hombre, éste es un ser sociable por excelencia. Así pues, una sociedad será por lo tanto una pluralidad de seres que agregados conviven para la realización de sus fines comunes; que por lo mismo necesitan también una serie de vínculos que son de diversa naturaleza, de acuerdo con las etapas de la vida social y los fines de los hombres que lo deben realizar.

Las primeras relaciones las establece el individuo con su propia familia, que es la primera forma de agrupación a la que pertenece y el derecho llama al conjunto de vínculos de carácter familiar, PARENTESCO, al cual le impone ciertas normas que se pueden decir son formas de identificación, evitando así posteriores dificultades o problemas, mismos que se tratarán

en capítulo posterior. Más tarde, y conforme a las necesidades individuales son en mayor número y de extensión mayor, llega un momento en que el vínculo de las relaciones familiares es rebasado y el individuo se adentra en nuevas etapas de la convivencia, de esta suerte, la vida social semeja una serie de círculos cada vez de diámetro mayor, en las que el individuo se va creando múltiples relaciones; así cada uno de los círculos presupone al anterior y todos entre sí se articulan y complementan.

El individuo dentro de los diversos agrupamientos sociales (Estado, familia, iglesia, corporaciones, sindicatos, etc.), crea así mismo relaciones de índole diversa según sean los fines que se proponga realizar. Claramente se percibe cómo la naturaleza de las relaciones familiares es distinta, por ejemplo, a las de amistad o los negocios; sin embargo, se percibe también que no son completamente extrañas pues debemos agregar a lo anterior, que doquiera que la vida social exista, las relaciones de la misma, tienden a definirse y organizarse, surgiendo en esta forma el derecho que es un elemento fundamentalmente organizador de la vida social. Si ésta se extiende y alcanza nuevas etapas, el derecho la acompaña y organiza. De tal manera que al estudiar un aspecto de la multicitada relación social, como lo es la diferenciación e identificación que por la imposición de un nombre se hace tenemos que recurrir al derecho y a los demás aspectos de la cultura que dicho estudio requiere, aún cuando como en este caso se trate de un estudio somero; pues me propongo sólo estudiar un aspecto del nombre, como lo es " EL CAMBIO DE NOMBRE EN LAS PERSONAS FISICAS." por lo cual considero que el mencionado estudio debe hacerse tomando en cuenta los diferentes aspectos que presenta.

CONCEPTO DEL NOMBRE

Casi tan antiguo es este concepto, como la vida misma del ser humano sobre la tierra, pues es de las primeras formas de expresión que conoció el hombre, casi la totalidad de ellas sirvieron para señalar a los seres, objetos y fenómenos que la rodeaban., a estas palabras en la actualidad y, gramaticalmente hablando se les llama sustantivos, y se les define " como la palabra que sirve para nombrar personas, animales o cosas " (incluyendo cualidades, defectos, lugares, etc.).

Definición que podría aceptarse como la más popular, pues es la que en los inicios de nuestra preparación cultural nos es dada a conocer, según la Enciclopedia Jurídica Española, el nombre se define como el vocablo con que se designan las personas o cosas para hacerlas conocer y distinguir.

CONCEPTO JURIDICO DEL NOMBRE

Desde el punto de vista gramatical, el nombre o sustantivo es el vocablo que sirve para designar a las personas o a las cosas, distinguiéndolas de las demás de su especie. Por medio del nombre o sustantivo, la distinción se particulariza de manera que el uso de ese vocablo, individualiza a la persona de que se trata.

Toda relación jurídica impone deberes y atribuye derechos a los sujetos de dicha relación; de ahí que sea necesario, en cada relación jurídica, precisar concretamente a qué persona o personas son sujetos de esa relación quién

o quiénes pueden exigir (como acreedor o acreedores) una determinada conducta y sobre quiénes (deudor o deudores) recae el deber jurídico de cumplirla. (6).

En el fondo viene a ser lo mismo que la anterior definición, es decir, una palabra o signo que se llama de alguna manera una cosa o persona diferente de los demás con ello ya nos vamos formando una idea de lo que es el nombre. Afirmando que es muy general porque abarca tanto a las personas como a los animales y las cosas; y para el caso sólo interesa lo que se refiere a las personas como sujetos de derechos y obligaciones. Así pues, limitando la acepción sólo a las personas físicas podemos tratar y definirlo como " El vocablo que sirve para identificar a las personas físicas en un medio social y determinado ". Creo que con lo anterior y desde el punto de vista gramatical se podría entender claramente, pues abarca a las diversas clases de nombre según sea la época y el lugar en que nos coloquemos.

Desde otro punto de vista encontramos que uno de los atributos esenciales de la personalidad es el nombre a cada persona, como anteriormente quedó asentado, en cualquier núcleo social se le hace objeto de una designación, y no siendo esto solamente para hacerlo diferente a los demás, sino que esta diferenciación o esta designación es una medida que se toma tanto en interés de la persona, como interés de la sociedad a que pertenece y en ciertos casos que por las vías de comunicación actuales se hacen cada día de mayor proporción, protegen también a sociedades extrañas al sujeto que lo lleva. Josseland, en su tratado de derecho civil dice "El nombre tiene como misión

(6) IGNACIO GALINDO GARFIAS. PRIMER CURSO. PARTE FAMILIAS. EDITORIAL PORRUA, PAG. 327.

la de asegurar la identificación y la individualización de las personas es como un marbete colocado sobre cada uno de nosotros". Cada individuo representa una suma de derechos y obligaciones, un valor jurídico, moral, económico y social; importa que este valor aparezca a la sola enunciación de un nombre sin equívoco, sin confusión posible; es preciso evitar que un individuo pueda apropiarse falsamente de cualidades que no le corresponden; por ejemplo, del crédito del prójimo; es indispensable que la personalidad de cada uno se diferencie netamente de todos los demás., este objeto se realiza gracias al nombre; es verdaderamente un atributo esencial, primordial de la personalidad a la cual protege contra todo atropello, evitando toda confusión ." (7)

Con las ideas expuestas se tiene ya una idea más o menos clara de lo que es el nombre y su función principal. Ahora enfocando nuestro estudio sobre el nombre en sí, veremos que en la práctica puede ser clasificado por sus diferentes orígenes y aplicaciones; así encontramos al nombre propio con sus respectivos elementos (nombre propio y nombre patronímico o apellidos); en segundo lugar encontramos al sobrenombre (que también sirve para individualizar a las personas); a este grupo pertenecen el seudónimo y el apodo; analicemos enseguida cada uno de ellos.

2. DIFERENTES CLASES DE NOMBRES

NOMBRE PROPIO.- Como primer elemento del nombre podemos decir que sin excepción toda persona lleva uno, al designársele se le diferencia de las demás personas que llevan el mismo apellido; el individuo puede ostentar

(7) JOSSEAND LOUIS. TRATADO DE DERECHO CIVIL. PAG 195

uno o varios de ellos a la vez ejemplo MIGUEL, MIGUEL ANGEL, JUAN, JUAN JOSE, JUAN ANTONIO, etc., y adquiere carácter legal en el momento de su inscripción, hecha debidamente ante la autoridad correspondiente, que para el caso es la oficialia del Registro Civil.

En la actualidad la elección de los nombres se hace de las cosas más diversas (piedras preciosas, flores, lugares etc.), en nuestro medio es muy común que se tomen del calendario cristiano producto de la influencia de la religión católica, pero es muy común también que por la influencia de nuestra tradición precortesiana se elige algún nombre o nombres que se usaron en esa época; otras veces se le combina, en algunos países obtienen sus nombres de otras fuentes, por ejemplo, los judíos acostumbran tomarlos de la biblia.

El hijo lleva el nombre o nombres que le han dado en el acta de registro, por lo regular son los padres o las personas que lo llevan a inscribir quienes hacen la selección del mismo; a excepción de los hijos expósitos, a éstos se les designa nombre por intervención directa del Oficial del Registro Civil. Es de índole diversa, el motivo que tiene un padre para elegir tal o cual nombre que el descendiente llevará; a veces es un sentimiento de familia en ocasiones tratan de crear uno nuevo dentro de la familia para que el hijo de una manera original lo ostente, así se podría continuar ennumerando; ilimitadas causas de elección. En nuestro derecho en principio es un elemento más para la identificación de las personas y a este elemento debe añadirse, el apellido es igualmente una obligación impuesta por nuestro derecho positivo, ya que todo individuo debe llevar los que le correspondan según lo dispone el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal.

NOMBRE PATRONIMICO.- Debe considerarse que el elemento más importante en la composición del nombre de las personas, es el apellido o nombre patronímico; actualmente sirve para designar a los individuos de una misma familia y se adquiere por la filiación, tomando en cuenta naturalmente, ciertas condiciones ya que los hijos pueden ser conceptuados en forma distinta, es decir, como hijos de matrimonio o fuera de matrimonio, legitimados, reconocidos y no reconocidos.

HIJOS DE MATRIMONIO.- Estos toman los apellidos de sus padres de conformidad con el último párrafo del artículo 58 del Código Civil vigente. Es el uso y la costumbre lo que ha determinado la prioridad de apellido de padre.

En el artículo 114 del Código Civil Español se puede leer lo siguiente. "Los hijos legítimos tienen derecho a llevar el apellido del padre y de la madre."

En nuestro derecho el Código Civil del Estado de Veracruz, en su artículo 47. "Expresa que, los hijos de matrimonio llevarán el nombre o nombres propios que les impongan sus padres, seguidos del apellido del padre o de éste y el de la madre". Como se desprende de lo indicado, queda reglamentado que los hijos lleven el apellido de sus padres. En el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 58, determina que "El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado si éste se presenta como hijo de padres

desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriera en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal. En los casos de los artículos 60 y 77 de este Código el Juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca. Como se puede observar del anterior enunciado, actualmente nuestra legislación de manera expresa determina el derecho de los hijos de matrimonio de llevar el apellido de sus padres.

En mi opinión particular dicho artículo se debería de reformar, en donde se exprese la obligación de poner el apellido del padre primeramente y luego el de la madre con base en la costumbre del país.

HIJOS NACIDOS DENTRO DE MATRIMONIO.- En este caso se asentará en el acta respectiva, los nombres, domicilios y nacionalidad de sus padres, existiendo la presunción de que el esposo es el padre del hijo nacido de su cónyuge. Además si es reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene el derecho a llevar el apellido paterno de sus progenitores o ambos del que lo reconozca.

HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO se puede leer en el párrafo segundo del artículo 58 del Código Civil " si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro le pondrá nombre y apellido, haciéndose constar estas circunstancias en el acta ", con el objeto de satisfacer

el precepto legal que obliga a la imposición de un nombre a toda persona física que llega a formar parte de la sociedad, en representación del Estado, el Oficial del Registro cumple la mencionada función social.

HIJOS LEGITIMADOS.- Como veremos, la Ley actualmente expresa que estos hijos deben tener los mismos derechos que los hijos legítimos, o sea llevar el apellido de los padres; en el artículo 354, del Código Civil se lee lo siguiente " el matrimonio subsecuente de los padres hace que se tengan como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración.

HIJOS ADOPTIVOS.- Al leer el texto de la Ley en su artículo 395 del actual Código Civil, este determina que el que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos. El adoptante podrá darle el nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

NOMBRE COMERCIAL. Nuestra ley reconoce varias clases de entes capaces de tener derechos y obligaciones, y son las personas individualmente consideradas y las persona colectiva); señalando además cuáles pueden ser éstas (Art. 25 del Código Civil para el Distrito Federal).

Ahora bien, consideradas las personas morales por la Ley, como personas (con características propias), se deduce que deben tener un nombre con el cual se les designe e identifique, en el que hay que comprender el nombre del comerciante (firma o razón social), la denominación del establecimiento (rótulo, letrero o

lema), o el de las mercancías elaboradas (marcas).

En las Sociedades Mercantiles es necesaria la razón social o denominación, toda vez que las sociedades inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio tienen una personalidad distinta a la de los socios, la denominación se puede formar con el apellido de uno de los socios o con la sola inicial del nombre seguido de uno de los apellidos; sirve para distinguir a la persona del comerciante, con sus relaciones mercantiles; también puede, como en el caso de las Sociedades Anónimas elegirse un nombre totalmente diferente a las personas físicas que componen la sociedad, y diferente también al objeto social.

El rótulo, letrero o lema llamado comúnmente nombre del establecimiento sirve para distinguir el local del comerciante, es una especie de signo que se forma con palabras, dibujos o combinación de ambos.

LAS MARCAS.-Son contraseñas que se fijan en las mercancías para indicar su procedencia, pueden formarse con el nombre civil del comerciante, con el nombre del establecimiento o con cualquier otro nombre siempre que éste se haga conocer públicamente en relación directa con su origen de fabricación. Las doctrinas consideran al nombre comercial como un derecho de propiedad. Aún cuando en la actualidad ya está superada. Características que me propongo tratar cuando sea objeto de estudio la naturaleza jurídica del nombre, motivo por el cual de momento sólo me permito manifestar que la tendencia actual, es considerar el nombre comercial como un derecho.

SEUDONIMO.-El seudónimo es también un nombre, pero un nombre de características propias y es posible definirlo como un sobrenombre usado por una persona para ocultar el suyo verdadero en sus actividades literarias, artísticas o periodísticas; y a quienes les sirve como firma.

Las causas por las que es creado son tan variadas que quien elige uno, lo hace de una manera totalmente provocada por el impulso, la necesidad y el deseo de hacerlo y su elección también es al arbitrio de quien lo hace; se pueden citar múltiples ejemplos: escritores que con el fin de que su obra al salir a la luz pública pueda ser criticada y juzgada libremente; cuántas veces leemos en algún diario noticias y críticas veraces, en las cuales se hace necesario ocultar la identidad de quién las escribe, otro caso es el de los artistas que para facilitar la publicidad buscan un nombre de fácil retención y estética pronunciación.

El seudónimo no priva al individuo que lo usa, de su nombre, ni viene a formar parte del mismo así como tampoco lo sustituye; pues el nombre sigue siendo obligatorio en todos los actos de quien lo lleva. El origen del seudónimo data de hace muchos años, se puede decir que nació junto con la imprenta pues a raíz de esa feliz invención la propagación del mismo se acentuó especialmente entre escritores y artistas, perdurando hasta nuestros días. El uso continuo tiende al sobrenombre, si el seudónimo es adoptado por el público y termina por cubrir y designar la personalidad del que lo usa. El titular de un seudónimo, por otra parte, tiene el derecho de defenderlo contra las usurpaciones de terceros; se puede presentar el caso de terceros perjudicados en la elección de un seudónimo, y éstos serán los que lleven un nombre

patronímico semejante al seudónimo, o los que han llevado ya un seudónimo semejante, y aún los herederos para los efectos de la reclamación correspondiente; los que fueron lesionados pueden hacer que se condene al titular a abandonarlo o modificarlo. En lo que se refiere a su naturaleza jurídica PLANIOL Y RIPERT, en su tratado teórico práctico dicen lo siguiente: " El titular de un seudónimo puede designarse con el vocablo por el cual es conocido a reserva de como ya hemos dicho del derecho de terceros. Lo emplean para firmar y esta firma es perfectamente válida; si se trata de un seudónimo literario o artístico, se observa que nace sobre ese vocablo una ESPECIE DE PROPIEDAD, muy parecida a la propiedad que se tiene en el nombre comercial parecida solamente, pues no puede en este último abandonar completamente la persona física que había señalado primeramente en su actividad literaria o artística y ser cedido a un tercero.

Su valor es inseparable de la persona designada; no obstante si un solo seudónimo designa a varios colaboradores, pueden existir entre ellos convenciones que regulen el uso y permitan a uno o varios de sus autores hacer uso individualmente del seudónimo; pero la cesión a un tercero o la transmisión de un seudónimo por herencia quedan excluidos." (8)

Desde el punto de vista legal, nuestro derecho protege el seudónimo en la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, lo hace en realidad indirectamente, pues lo que trata de proteger es la obra así; encontramos que en su artículo

(8) MARCEL PLANIOL Y JORGE RIPERT. TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRANCES TRADUCCION DE D. MARIO DIAZ CRUZ. T. I. PAG 128

17 determina que "la persona cuyo nombre o seudónimo conocido o registrado esté indicado como autor en una obra, será considerado como tal, salvo prueba en contrario. En consecuencia, se admitirá por los Tribunales competentes las acciones que entable por transgresiones a su derecho.

Respecto de las obras firmadas bajo seudónimo o cuyos autores no se hayan dado a conocer, dichas acciones corresponderán al editor de ellas, quien tendrá las responsabilidades de un gestor, pero cesará la representación cuando el autor o titular de los derechos comparezca en el juicio respectivo.

Es libre el uso de la obra de autor anónimo, mientras el mismo no se dé a conocer, para lo cual dispondrá de un plazo de 30 años contados a partir de la primera publicación de la obra. En todo caso transcurrido ese lapso, la obra pasará al dominio público.

DEL CONTRATO DE EDICION O REPRODUCCION.- La Ley Federal de Derechos de Autor en su artículo 56, determina que, toda persona física o moral que publique una obra, está obligada a mencionar el nombre del autor o seudónimo en su caso. Si la obra fuere anónima se hará constar cuando se trate de traducciones, compilaciones, adaptaciones y otras versiones, además del nombre del autor de la obra original o su seudónimo, se hará constar el nombre del traductor compilador, adaptador o autor de la versión.

Queda prohibido la supresión o sustitución del nombre del autor.

La fuente Legal citada en su artículo 126 establece que, para registrar

una obra escrita bajo seudónimo, se acompañarán a la solicitud en sobre cerrado los datos de identificación del autor, bajo la responsabilidad del solicitante del registro.

El encargado del Registro abrirá, el sobre con asistencia de testigos, cuando lo pida el solicitante del registro, el editor de la obra o sus causahabientes, o por resolución judicial. La apertura del sobre tendrá por objeto comprobar la identidad del autor y sus relaciones con la obra se levantará acta de la apertura y el encargado expedirá las certificaciones que correspondan.

APODO.- La Ley reconoce y exige un medio legal de identificación (nombre patronímico unido a los de pila), pero no se opone a otros medios de designación que son empleados en las relaciones privadas, a este grupo pertenece el apodo o sobrenombre, mismo que es impuesto por el público y nace del ingenio o defecto (físico, moral, social etc.), del individuo al que se le atribuye. Nuestra ley solamente en un artículo del Código de Procedimientos Penales le da carácter legal al expresar: " en caso de que el acusado desee efectuar, su declaración preparatoria comenzará por sus generales, incluyendo los apodos que tuviere " Art. 290, del Código de Procedimientos Penales", en realidad es justificada la posición adoptada por nuestros legisladores, pues bien sabido es que el apodo es de uso común entre la gente de escasa cultura y particularmente entre los maleantes, por tal motivo el apodo adquiere un papel de suma utilidad para la identificación de los delinquentes.

Para Planiol, el sobrenombre o apodo no tiene valor jurídico, no forma parte de la designación legal de las personas. (9)

(9) MARCEL PLANIOL. PRINCIPIOS DE DERECHO CIVIL. TRADUCCIÓN MARIO DÍAZ CRUZ. CULTURAL S A HABANA. 1939. T. I.

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA DEL NOMBRE

Diferentes Doctrinas:

- 2.- Opiniones a la más acertada.
- 3.- Acciones relativas al Nombre.

Durante el desarrollo de este trabajo, hemos llegado a comprender que el derecho es un fenómeno cultural, que nace en sus diversas ramas e instituciones cuando la sociedad se encuentra imposibilitada para resolver un sinnúmero de problemas con proyecciones jurídicas y a las cuales no es posible dejar en la indiferencia, ya que es necesario respetar las diversas vinculaciones y relaciones jurídicas que se llegan a establecer entre los individuos partes integrantes de la sociedad; en consecuencia, ha sido necesario analizar la naturaleza jurídica de las instituciones que como producto del fenómeno cultural han sido creadas.

Para explicar la naturaleza jurídica del derecho al nombre, de las personas físicas los estudiosos del Derecho han creado diversas teorías, éstas han nacido inspiradas a través de las diversas concepciones que en el tiempo se han tenido, en lo relativo al nombre, unos considerándolo como un derecho de propiedad otros opinando lo contrario y manifestando su teoría. Nosotros nos limitaremos a presentar las principales teorías dejando para el final de dicha exposición nuestra opinión al respecto.

EL NOMBRE COMO DERECHO DE PROPIEDAD.- La Jurisprudencia francesa fue la que estableció que el derecho al apellido constituía un DERECHO DE PROPIEDAD. La Corte de casación así lo asentó en la sentencia de tartanson del 16 de marzo de 1841, cuyos considerandos más importantes son: "Considerando que los nombres patronímicos de las familias son de su PROPIEDAD; que si las mujeres, entrando por el matrimonio en una familia distinta de la suya, dejan de llevar el apellido de su padre; que el apellido, recuerdo de estimación y de honor, es un bien que forma parte del patrimonio; considerando que en ausencia de descendientes varones que puedan perpetuar el apellido de los padres, las mujeres tienen poco interés en conservarlo, y en consecuencias a oponerse a que sea usurpado por otras familias; considerando que ..." (10)

La Jurisprudencia Francesa mostró una absoluta fidelidad a la tesis del derecho de propiedad del nombre, llevándolo a los límites extremos como lo demuestra la sentencia de Cler et Quintin, dictado por la corte de casación el 25 de octubre de 1911, S. 12. 2 177 cuya parte de texto reproduzco "La Corte; sobre el medio único de casación. Visto el artículo 544 del Código Civil francés; indica que considerando que el nombre patronímico constituye para quien lo lleva una propiedad que le confiere el derecho a oponerse a que un tercero lo use sin autorización; que en materia industrial subsiste este derecho en favor del inventor titular de una patente, o de los cesionarios por él autorizados para usar su nombre...." (11)

(10) JULIAN BONECASSE.-Elementos de Derecho Civil, traducción J. M. Cajica J. R. Pueb Pueb 1945 Porrua
Pag 240

(11) JULIAN BONECASSE. OP. CIT. Pag 288.

Dentro de los seguidores de la tesis sostenida por la jurisprudencia francesa encontramos a Aubry y Rau y Surville entre otros; los primeros tratan de este problema en el capítulo de la propiedad expresándose en los siguientes términos; "Los nombres patronímico de las familias, son de su propiedad. Se adquieren en principio general por la filiación legítima o del reconocimiento de alguno de los padres: Se afirma con el uso constante y la continua posesión. (12)

La actitud de la Jurisprudencia francesa sobre estas cuestiones puede sintetizarse en la doctrina siguiente:

"El nombre patronímico constituye para quien lo lleva, una propiedad que le confiere el derecho de oponerse a que un tercero lo use sin su autorización. Siendo esta propiedad de nombre, por su naturaleza, inalienable, imprescriptible y no susceptible de cederse, todos aquellos a quienes pertenece tienen el derecho de perseguir la usurpación del mismo, sin que pueda rechazarse su demanda so-pretexto de no estar justificado ni un perjuicio moral ni un daño material, es así especialmente cuando se trata de un patronímico no muy común y cuando quien lo reclama tiene un interés en razón de la particula nobiliaria que precede al nombre." (13)

2.- DIVERSAS POSTURAS DOCTRINALES. La tesis jurisprudencial relativa al derecho de propiedad sobre el nombre no encuentra aceptación en la doctrina y actualmente se puede decir que de una manera general no es aceptada. Siguiendo

(12) JULIO MONTESINOS ROQUE.- Aspectos Jurídicos del Nombre. Méx. D.F., 1958. Pág. 38.

(13) JULIAN BONECASSE.- OP. CIT. PAG. 389

la explicación de Baudry-Lacantinerie y Houques Foucarde ("Traite I No. 294 bis XXIII") Planiol, Ripert y Savatier("Tratado práctico I, No. 114") exponen que la tesis de la propiedad es" doblemente falsa "Desde el punto de vista teórico y desde el punto de vista histórico", en primer lugar desde el punto de vista. Teórico por ser incompatible con la noción misma al derecho de propiedad.

En efecto, la propiedad es un derecho exclusivo, decían Braudy Lacantinerie y Houques- Foucarde. El propietario de una cosa, puede retirar de ella toda utilidad jurídica que contiene, con exclusión de cualquier otra persona. La misma cosa en su totalidad no puede tener dos propietarios diferentes, por que se limitarían uno a otro lo que sería contrario a la esencia del derecho de propiedad. Ahora bien, este carácter exclusivo no se encuentra en el derecho que se tiene sobre el nombre varias personas no parientes, que entre si nada tienen en común, pueden llevar y de hecho llevan el mismo nombre, pudiendo cada una de ellas prevalecerse de todas las ventajas inherentes a ésto "Como la palabra lo indica, escriben a su vez, Planiol, Ripert y Savatier, el derecho de propiedad es la atribución propia, exclusiva de una cosa a una persona. La existencia de ese derecho supone que la cosa que es objeto del mismo no puede pertenecer al mismo tiempo a varias personas, beneficiando en su totalidad a cada una. Ahora bien, ese es justamente el caso del apellido: dos personas y hasta un número mayor pueden llevar el mismo a la vez, y cada uno sacará de ello todas las ventajas y comodidades que pueda producirle. De hecho, los mismos apellidos se encuentran por doquiera; las formas más variables de su ortografía producen una ilusión de su número real. Pasemos al argumento histórico que, en segundo lugar, se dirige, contra la tesis de

la jurisprudencia. Como el anterior, tampoco es decisivo. Baudry-Lacantinerie y Houques Foucarde lo presenta en la forma siguiente: "Reflexionando sobre este punto, el origen histórico del nombre protesta contra la teoría que pretende hacer de él un objeto de propiedad. Todos los nombres, cualquiera que sean, con excepción de los feudales, fueron tomados de un fondo común, al cual todo mundo tiene derecho de recurrir. Indican cualidades o defectos que no son monopolio de nadie, un lugar de habitación o de origen, una nacionalidad que numerosas personas pueden reivindicar, etc. Unos son simplemente nombres sin importar la persona que los haya llevado. Otros recuerdan profesiones que mucha gente puede ejercer. Por tanto el nombre se nos presenta como el simple uso de una res communis, y la res communis no son susceptibles de apropiación ". Esta última fórmula, que constituye la conclusión de las otras dos, es por lo menos excesiva. Pudo haber un período en el cual los individuos tuvieron la libertad para escoger sus nombres, sin tomar en consideración a sus vecinos. Pero este período ha pasado ya, puesto que el derecho al nombre se traduce, precisamente, por la facultad reservada a cada uno, de impedir a los terceros que se apropien de un nombre ajeno. (14)

Marcel Planiol en su estudio, posteriormente a lo expuesto por él, recurre a la teoría de Colln y sus seguidores, en la que ven al nombre patronímico como la marca y traducción de una filiación, misma que critica por incompleta. Con objeto de entender la crítica que Planiol hace a esta doctrina, enseguida paso a exponerla: A. Colln y H. Capitant. Sostienen que la doctrina conocida con el nombre de Doctrina del Estado Civil; y encontramos que al señalar los

(14) PLANIOL RIPERT Y SAVATIER - TRATADO PRACTICO, T I No 114 PAG 108

efectos del parentesco legítimo y más concretamente del parentesco en línea recta citan entre otros " El que entraña el derecho al apellido y más adelante afirman que el modo de adquisición normal del nombre patronímico es la filiación legítima y también el de la filiación natural; cuando sólo ha sido reconocido por el padre; cuando el hijo nacido fuera de matrimonio no ha sido reconocido más que por la madre, toman el nombre de ésta. (15)

En cuanto a la afirmación de que el nombre forma parte del estado civil, se impone desde luego pero por esa misma razón no resuelve ningún problema. De que no existe propiedad del nombre patronímico no hay que deducir que una persona no tenga derecho de propiedad. Ripert y Savatier hacen su crítica más o menos en los mismos términos que Planiol y concluyen afirmando que en un principio es por interés social, pero que también por interés de aquéllos a quienes se proporciona de ese modo el signo fundamental de su identidad, el hecho de que la sociedad marque con un signo a toda familia y a todo individuo. (16)

Julián Boncasse, analiza este problema desde dos puntos de vista, uno en oposición a los civilistas que no admiten la teoría de la propiedad y otra relacionada con los derechos de autor; en la primera se muestra menos drástico con la teoría de la propiedad, pues crea la teoría de la copropiedad y en la otra asimila ese derecho al nombre a los llamados derechos de autor.

(15) COLIN AMBROSIO Y H. CAPITANT. CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. TRADUCCIÓN HECHA POR LA REDACCIÓN DE LA REVISTA GENERAL DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA TERCERA EDICIÓN T. I., PAG. 240, INSTITUTO ED. REUS MADRID 1951

(16) PLANIOL RIPERT Y SAVATIER. OP. CIT. PAG. 110.

TEORIA DE LA COOPROPIEDAD " Es posible en efecto, que el derecho al apellido no se explique en definitiva porque la idea de la propiedad; pero lo que sí es seguro, es que el derecho al apellido es perfectamente compatible con esa forma de propiedad llamada COPROPIEDAD, o con la Indivisión forzosa y perpetua." En el derecho de los bienes establecimos que una sola y misma cosa puede ser, la propiedad absoluta de varias personas, pudiendo cada uno de los propietarios usar la cosa como si fuera el único dueño.

Lo mismo sucede con el apellido común de varias personas, cada uno lo lleva, es decir, lo usa para todos sin perjudicar a su homónimo; pero donde aparece la noción de copropiedad, es cuando un tercero quiere tomarlo para sí pudiendo impedirselo cualquiera de los homónimos. (17)

TEORIA DE LOS DERECHOS DE AUTOR.- El derecho de autor como los demás bienes llamados incorporeales, se concretizan en un elemento material, la creación de forma que reconocemos. Desde entonces es este elemento material, de donde parten las prerrogativas al derecho de autor, en un símbolo sobre el cual es susceptible de extenderse el derecho de propiedad. Continúa Bonecasse diciendo que al reconocer que es posible la extensión del derecho de propiedad a los símbolos y que entendiendo éstos a todos los símbolos o elementos exteriores que caen bajo los sentidos, es factible pensar que es así como la jurisprudencia francesa ve en el derecho al apellido un verdadero derecho de propiedad; actualmente superada y particularmente criticada; y que encuentra su razón de ser en el hecho de que en el apellido de una persona

(17) JULIAN BONECASSE.- ELEMENTOS DE DER. CIV. PAG. 302

se concretiza y materializa lo mismo en los registros del estado civil, emanados de la propia persona o de terceros, y en el terreno vocal y auditivo.

El apellido de una persona pronunciado o escuchado por nosotros es una realidad exterior, una realidad experimental, porque no está ligada a las percepciones de un sólo sentido. Lo que decimos del apellido es tan exacto del nombre en simple variación del primero. No se puede explicar de otro modo como no sea por nuestra tesis. Una de las últimas sentencias dictadas por la corte de casación sobre esta materia, la sentencia de Clerc Quintín del 25 de Octubre de 1911. (18)

Calixto Valverde y Valverde, autor español que también se ocupa del estudio de la naturaleza jurídica del nombre, expone su postura de la manera siguiente: Algunos autores (Chironi, Planiol, etc.), admite tres estados de la persona; un estado de orden político o ciudadanía, otro de estado de familia y un estado personal propiamente dicho; o sea; estado de individuo, de familia y de ciudadanía. En España continúa diciendo Valverde, pudiera muy bien agregarse, dadas las relaciones entre el Estado y la Iglesia, otro estado que podría denominarse eclesiástico o religioso; ya que constituyen una posición de la que emanan múltiples relaciones jurídicas con el orden privado. Por el estado de familia, las personas pueden ser consideradas como casadas, solteras, parientes, extraños, etc. Por razón del estado religioso de las personas son eclesiásticos o seglares, clérigos o legos. Por razón del estado individual. son varias las causas que modifican la capacidad de obrar de las personas y proceden

(18) JULIAN BONECASSE. OP/ CIT. PAG. 240

de distintos orígenes; algunas nacen de la misma naturaleza como la edad, el nacimiento, el sexo, etc., y otras son consecuencias de una pena como la interdicción civil; otras de la ley el concurso, la ausencia, el domicilio. etc.

Para Calixto Valverde los derechos individuales no son otra cosa que los derechos sobre la propia persona, pues éstos comprenden varios límites de derechos: el derecho de la integridad corporal, la libertad al nombre, y los derechos de autor sobre la propia obra; son variados, mejor dicho manifestaciones del derecho sobre la propia persona. (19)

Así pues, para este autor el derecho al nombre es un derecho individual derivado de uno de los tres estados del individuo, es decir, del estado personal propiamente dicho o sea estado del individuo.

OPINION PERSONAL.- Brevemente han quedado expuestas las principales teorías elaboradas en torno a la naturaleza jurídica del derecho al nombre; permitiéndome a continuación expresar la opinión que me he formado al respecto.

Primeramente presento resumidamente las principales características del nombre.

- 1.- Encontramos que individualiza a la persona.

(19) CALIXTO VALVERDE Y VALVERDE. TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL. TERCERA EDICION CUESTA T I PAG 206

2.- Existe un derecho subjetivo al nombre.

3.- No está en el comercio de los hombres.

4.- No puede ser renunciado: ya que su destino es no romper con la unidad de la familia y su fundamento el interés de la sociedad de que no se oscurezca la legítima personalidad humana y se fortifique el lazo que como vínculo de origen, distingue a los individuos que constituyen a la familia.

5.- El nombre es INTRANSMISIBLE; todo individuo lleva un sólo nombre y sóloamente él puede hacer uso del mismo, y en ningún caso puede cederlo a otra persona.

6.- El nombre es IMPRESCRIPTIBLE; es decir, que pertenece a aquella especie de derechos cuyo ejercicio no se pierde porque deje de usarse durante un tiempo, por largo que se suponga. El que se encuentra inscrito en el Acta del Registro Civil, están obligados a llevarlo durante su vida civil y no pueden arbitrariamente, cambiarlo o modificarlo por otro pues esto originaría un peligro a la sociedad tanto por lo expuesto en el punto primero, como en el quinto.

7.- En principio es INMUTABLE; pues para las personas, una vez que se registran ante el Juez del Registro Civil éste resulta un atributo de la personalidad y tiene función identificadora de la persona que lo lleva.

8.- Además es INDISPONIBLE.- Principio que debe admitirse con ciertas reservas, ya que si bien es cierto que nadie debe transmitirlo a otras personas que se sirvan de él, encontramos el caso del comerciante que denomina

su establecimiento con su nombre y por tal motivo adquiere clientela; en este caso el nombre adquiere un doble aspecto: por una parte designa a la persona del comerciante y por otra al establecimiento comercial; en el primer caso el nombre es indisponible, en el segundo no, pero si analizamos los dos casos con un poco de cuidado, veremos que en realidad, en el segundo caso, no es el nombre lo que se trasmite sino determinados derechos de orden mercantil (Créditos, clientela, etc.), mismos que aparecen unidos al nombre y para su ejercicio es indispensable el uso del nombre, pero fácilmente se puede percibir que lo que se trasmite realmente es un nombre comercial, pues el cede el establecimiento no se desprende por ese hecho de su nombre, ya que continuará llevándolo con la limitación de no hacer una competencia desleal a quien lo vendió o a quien le transmitió su establecimiento.

En segundo lugar, y con objeto de rechazar la teoría que afirma que la naturaleza jurídica del derecho al nombre es un derecho de propiedad, mencionaré las diferencias fundamentales que existen entre la propiedad y el nombre.

PROPIEDAD	NOMBRE
Alineable	Inalienable
Prescriptible	Imprescriptible
Mutable	Inmutable
Apreciable en dinero	No es apreciable en dinero.
Es exclusiva	No es exclusiva

Dadas las características del nombre y vistas sus principales diferencias

con las de la propiedad, no podemos aceptar que el derecho al nombre sea un derecho de propiedad; concluyendo por lo tanto que las personas físicas no pueden ejercer un derecho absoluto sobre su nombre. Además debemos de considerar al nombre como un producto social nacido por la imperiosa necesidad de identificar plenamente a los integrantes del núcleo social en que se desenvuelve; y no es posible que el individuo se desprenda de él y atente contra los intereses sociales, ya que se le ha impuesto por ser necesario y no para que disponga del mismo como si fuera de su propiedad; debemos además considerar que la inteligencia humana pudo haber creado otro medio de identificación común diverso del actual, y de hecho lo a creado sólo con aplicación para casos de identificación limitadas, por ejemplo en los ejércitos se acostumbra a identificar a sus miembros con un número a los empleados oficiales con una clave compuesta de números y letras, el registro Federal de Causantes etc. Nuestro derecho positivo se ha limitado ha imponer la obligación de inscribir en los libros del Registro Civil en forma ineludible el nombre y apellidos que deberá llevar la persona que presentan a su nacimiento para dicha inscripción, sin mencionar si pueda tenerse a la vez un derecho de propiedad al nombre; tampoco existe jurisprudencia en este sentido ni para señalar la naturaleza de ese derecho. Sin embargo, descartando algunas de las teorías expuestas tomando en consideración sus características, podemos manifestar al concluir esta exposición, que dadas las particularidades que presenta el nombre se puede decir que es un elemento constitutivo del estado civil de las personas y es por naturaleza un derecho subjetivo de carácter social y por ende de orden público, considerando la importancia que se le debe de atribuir al particular en este carácter social, del que constituye uno de los elemento, podemos afirmar que es un derecho de orden primordialmente social. Que es

un derecho en cuanto se tienen acciones para defenderlo en contra de cualquiera que pretenda o lo haya usurpado y con ésto se puede perjudicar al interesado y es una obligación en cuanto que todo individuo debe llevar uno para su individualización e identificación dentro del grupo social a que pertenece; en esta última idea nuestro Código Civil Vigente en su Art. 58, expresa: " El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que le correspondan etc.

ACCIONES RELATIVAS AL NOMBRE.- Del concepto que se tenga sobre la naturaleza jurídica del derecho al nombre depende, en general, el ejercicio de las acciones relativas al mismo. Sabemos que en nuestro derecho positivo no ha seguido doctrina alguna sobre el derecho al nombre, no obstante, se pueden señalar algunas acciones, independientes de la naturaleza de ese derecho. 1.- **ACCIONES CIVILES.** Las acciones civiles concernientes al nombre, serían las que todo propietario tiene sobre la cosa que le pertenece, si tuviera sobre el nombre un derecho de propiedad.

La doctrina francesa (Planiol, Ripert y Savatier, etc.) reconocen al portador de un nombre dos acciones principales, no obstante no aceptar la tesis jurisprudencial de la propiedad: la acción de RECLAMACION DE NOMBRE y la acción de IMPUGNACION DE NOMBRE. La primera se ejercita cuando una persona reclama un apellido que legalmente le pertenece y que no figura en su acta de nacimiento, sea por error, omisión, o por variación del apellido, en el momento de redactarla; o cuando siendo un hijo natural de padres desconocidos, ha descubierto su filiación. Esta acción de proceder originaría la rectificación

del acta de nacimiento. La segunda se ejercita, cuando una persona al solicitar un cambio de nombre completo o sólo de apellido, quiera tomar el nombre o apellido de otra persona que tiene legalmente el derecho de llevarlos. Desde luego, la impugnación deberá ir fundada para que pueda proceder en nuestro derecho, la única acción civil realmente protectora del nombre, creemos, sería la de DAÑOS Y PERJUICIOS. Acción ejercitable en contra de la persona que usando el nombre de otra llegase a causarlos, independientemente de la acción penal que procediera.

Igualmente podría procederse contra un homónimo que intencionalmente se aprovechara de la confusión de nombres y obtuviese ciertas ventajas o utilidades en perjuicio del otro homónimo.

2.- ACCIONES PENALES.- En nuestro derecho, podemos señalar el artículo 249 fracción I, del Código Penal vigente en el Distrito Federal en la cual el legislador ha protegido al nombre, pero sólo en determinados casos (ocultación del verdadero, suposición de uno imaginario y usurpación del otro imaginario) y en la forma que ahí se expresa: al declarar ante la autoridad judicial. Precepto que fue comentado por el Licenciado Francisco Gonzalez de la Vega, en el código Penal comentado, al decir que: es absurda la limitación del delito o la variación en declaraciones ante la autoridad judicial, sigue, diciendo el maestro González de la Vega, que más conveniente sería prolongarlo a toda clase de informes o declaraciones maliciosas ante cualquier autoridad. La observación que hace este respetable penalista es atinada, pero aun así, la protección del nombre seguirá estando condicionada.

Para el Licenciado Francisco de la Vega, la maliciosa variación del nombre en materia de obligaciones, es un engaño al que si se reúnen los elementos necesarios sería un factor constitutivo del Delito de Fraude.

Nuestros legisladores debieron establecer un sistema más amplio de protección.

El Código Penal del Estado de Veracruz, ha protegido al nombre, aunque no en la forma clara que lo hacen algunos códigos extranjeros. Así su artículo 642, determina que "Toda persona que con cualquier fin se haga pasar por otra que realmente exista o haya existido, será castigada con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cinco a cuarenta días de utilidad". Y nadie duda, que para que una persona pueda hacerse pasar por otra, deberá comenzar ante todo, por usurpar su nombre.

CAPITULO IV

EL CAMBIO DE NOMBRE

1.- Concepto 2.- Doctrinas 3.- Efectos

1.- Concepto.- como ya hemos expresado en anteriores capítulos, la carencia de una reglamentación legal adecuada ha ocasionado que repetidas veces, se confunda el concepto de lo que debe ser el cambio de nombre, y se pretenda aplicar preceptos legales equivocadamente; cuando menos así sucede en nuestro país con excepción del Estado de Veracruz. Desde luego que en este trabajo no tratamos de proponer la solución de un acto jurídico cuyo planteamiento se haya originado en la actualidad, ya que hemos visto, el Cambio de Nombre de las Personas Físicas se ha efectuado desde épocas remotas y con formalidades diversas, produciendo a la vez efectos acordes con el desenvolvimiento jurídico, social y económico de los países donde tuvieron lugar, simplemente tratamos de encontrar un concepto que nos permita comprender el significado del tema de este trabajo y facilitar de esta manera el camino que nos conduzca a conocer la posible solución al mismo.

La inquietud por resolver en todos sus aspectos las situaciones que origina el cambio de nombre de las personas físicas, ha fijado en los estudiosos del derecho una meta a alcanzar, y como producto se ha obtenido en algunos países legislación suficiente y teoría con las que pretendemos en este trabajo precisar en lo posible el concepto del cambio de nombre en las personas físicas.

En la actualidad y de una manera general se puede decir que el nombre de las personas físicas está compuesto de dos partes fundamentales, El nombre propio y El nombre patronímico; el primero le sirve a quien lo lleva para diferenciarlo de los individuos de su misma especie que ostentan el mismo nombre pudiendo tener uno o varios a la vez (Juan Manuel Antonio, etc.). El segundo que también se denomina apellido, en la actualidad sirve para designar a los individuos de una misma familia y por lo general consta de dos o más palabras incluye los apellidos del padre y madre (Ramírez, Corona, González, López), y se adquiere por la filiación, pero también según el caso, la ley lo determina como en los casos de los hijos Adoptivos).

Partiendo de lo anterior, si el nombre de las personas físicas consta de dos partes principales, podemos decir que existe el cambio de nombre cuando alguno de los elementos que lo componen es modificado, de tal manera que al producirse dicha modificación, resulta un nombre distinto; ya sea porque desaparecieron las dos partes fundamentales (NOMBRE PROPIO Y NOMBRE PATRONIMICO), o porque desapareció una de esas partes o porque haya cambiado su fonética y su escritura haciéndolo distinto.

Es necesario analizar la rectificación, con el objeto de no confundir y de precisar el concepto de cambio de nombre. La ley positiva habla de rectificación o modificación de un acta del estado civil, por lo que debemos entender lo siguiente: rectificar debe entenderse como enmienda de algo que estaba mal hecho; es decir, modificación de una acta operando un cambio pero debiendo entenderse que el cambio que se realiza no es con el objeto de desprenderse de un nombre y adoptar otro, sino como su nombre lo

indica rectificar el error en que se ha incurrido sin existir la intención; de hacer variar el nombre o alguno de sus elementos con la intención que lo modifique en tal forma que se produzca un cambio total, es decir, la creación de una nueva denominación. En la Rectificación la intención es alegar la falsedad de un hecho registrado que no pasó, por enmienda cuando se pretende variar un nombre de circunstancias esencial o accidental.

Con objeto de precisar el concepto de rectificación vamos a analizar la legislación que en el Código Civil del Distrito Federal se ha realizado en lo referente a rectificación, nuestro actual Código Civil tomó del Código Civil de 1884, los preceptos que tratan sobre rectificación suprimiendo, los relacionados con el procedimiento, dejando que éstos se establecieran en el Código de Procedimientos Civiles, a continuación haremos una breve comparación del Código Civil Vigente en relación con los Códigos Civiles de 1870 y 1884. Prescindiendo de citar el articulado que comprende el capítulo de rectificación de actas del Código Civil de 1870, en virtud de haberse resumido íntegramente en el de 1884 y que a continuación cito.

Art. 145.- la rectificación o modificación de un acta del estado civil, no podrá hacerse ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se hará conforme a las prescripciones de este Código sino en virtud de sentencia judicial.

Artículo 146.- Ha lugar a rectificación;

- I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó.
- II.- Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

Art. 147.- Cuando se intente demanda para rectificar algún acta del estado civil, el juez ordinario además de citar a los interesados que fueren conocidos, publicará aquélla durante treinta días, y admitirá a contradecirlas a cualquiera que se presente.

Art. 148.- En todo juicio de rectificación serán oídos el Ministerio Público y el Juez del Registro Civil.

Art. 149.- El juicio de rectificación será ordinario, y admitirá los recursos que en los juicios de mayor interés concedan las leyes. Aunque no se apele de la sentencia inferior, tendrá siempre lugar la segunda instancia.

Art. 150.- La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Juez del estado civil, y éste hará una referencia a ella al margen del acta controvertida, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

Art. 151.- La sentencia ejecutoriada hará plena fe contra todos, aunque no hayan litigado, pero si alguno probare que estuvo absolutamente impedido para salir a juicio, se le admitirá a probar contra ella; mas tendrá como buena la sentencia anterior, y surtirá sus efectos, hasta que recaiga otra que la contradiga y cause ejecutoria.

Art. 152.- En el nuevo juicio de que habla el artículo anterior, se procederá en todo como en la rectificación.

Art. 153.- Pueden pedir la rectificación de un acta del Estado Civil:

I.- Las personas de cuyo estado se trate;

II.- Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;

III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;

IV.- Los que, según los artículos 315, 316, 317 y 318, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata;

Art. 154.- El juez competente para decidir sobre la rectificación, es el del lugar en que está extendida el acta.

Observamos que el Código de 1884, menciona las palabras Rectificación y Modificación como sinónimas (Art. 145), y que sus preceptos resuelven lo relacionado al problema de la rectificación o modificación suprimiendo lo relacionado con el procedimiento, aclarando que éste se deja para que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles, pero resulta que al remitirnos a dicho Código encontramos que se omitió establecer el procedimiento y así pasó como veremos enseguida, a la Ley Positiva.

En el Código Civil para el Distrito Federal de 1928, se tomó como referencia en lo relativo a la rectificación del Código Civil de 1884 y encontramos el siguiente articulado:

Art. 134.- La rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este código.

Art. 135.- Ha lugar a pedir la rectificación:

I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;

II.- Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

Art. 136.- pueden pedir la rectificación de un acta del Estado Civil:

I.- Las personas de cuyo estado se trata;

II.- Las que mencionan en el acta, como relacionadas con el estado civil de alguno;

III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;

IV.- Los que según los artículos 348, 349 y 350, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.

Art. 137.- El Juicio de Rectificación de acta se seguirá en la forma que establezca el Código de Procedimientos Civiles.

Art. 138.- La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Juez del Registro Civil, y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

Como se puede observar en el artículo 134, del Código de Procedimientos Civiles antes mencionado el legislador también tomo como sinónimas las palabras RECTIFICACION Y MODIFICACION, consideró que se tomó a la palabra modificar en un sentido más estricto. Analizando ambos términos encontramos que rectificar significa corregir una cosa que se había hecho mal y modificar, no implica la idea de la existencia de un error y sí la de un cambio, sin embargo, encontramos que en la rectificación si opera un cambio y al realizarse éste se modifica lo rectificado pero considero que la diferenciación de dichos términos debe hacerse tomando en cuenta la intención, es decir, en la rectificación el fin es de corregir, completar o alegar la falsedad de un suceso; sin existir en ningún momento la intención de que se verifique un cambio de nombre. En cambio en la modificación debe presuponerse la idea de cambio, puesto que no se va a corregir ningún suceso; podríamos tomar en este caso como sinónimas las palabras Corregir y Rectificar, pero no podemos tomar como sinónimas modificar y corregir porque la rectificación implica corrección y la modificación cambio. En consecuencia considero que se debe de aclarar, en lo relativo la Ley Sustantiva, en el sentido

de precisar los términos y evitar que para resolver los problemas que se originan con la rectificación, exista dicha situación.

Además, también encontramos que en lo relacionado con el procedimiento, el Art. 137 de la ley sustantiva, indica que el juicio de rectificación se seguirá en la forma que lo establezca el Código de Procedimientos Civiles; éste de igual manera que su predecesor, no indica dicho procedimiento; por lo que, al respecto, debe modificarse nuestra ley.

DOCTRINA.- La doctrina señala que es lícito y necesario el cambio de un apellido grotesco desafortunado, desagradable u odioso. En este sentido Louis Josserand nos dice al respecto: " Se concibe que una persona quiera librarse de un apellido grotesco u odioso, que resulta desagradable llevar; o bien a la inversa que desee llevar otro más glorioso que quiera perpetuar." (20).

Ambrosio Colín y H. Capitant señalan: " De aquí que cuando un individuo desea cambiarlo a causa de la consonancia ridícula del apellido que él lleva o de las confusiones deshonrosas a que puede prestarse ese apellido, deberá dirigir una instancia al Presidente de la República quien lo estatuye por Decreto en forma de Reglamento de Administración Pública. Este Decreto no tiene efectos hasta después de transcurrido un año, durante el cual todos los interesados pueden recurrir ante el Consejo de Estado a fin de oponerse al cambio pedido,

(20) LOUIS JOSSERAND - DERECHO CIVIL, T. I, PAGINA 200.

en el caso de que les cause perjuicio." (21)

Marcel Planiol al comentar este decreto señala que no puede ser absoluto y analiza los casos en que realmente es necesario y permitido el cambio de nombre. Resulta a veces conveniente que un nombre de familia extinguido sea restablecido por colaterales; a veces también, existe un interés práctico inmediato en ese restablecimiento, como cuando estos, y hasta esraños a la familia, han recibido legado de un representante de esa familia, a cambio de adoptar el apellido del testador. No aceptando ese cambio caducaría el legado. Otras veces se trata de dejar un nombre deshonrado o ridiculo. Para todas esas modificaciones la sólo voluntad del interesado no puede hacer nada; pero la Ley de 11 Germinal año XI, en su Título II permite solicitar un cambio por decreto." (22)

El que obtiene un cambio de nombre por decreto no puede disfrutar de sus efectos sino haciendo rectificar el Acta de Nacimiento pero no se le impone ninguna obligación ni se le fija ningún plazo, queda de hecho a su discreción. Este Decreto alcanza a los descendientes por nacer que llevarán en su acta el nombre adoptado por el padre. Los hijos ya nacidos pueden ser comprendidos dentro de la solicitud que se presentó. (23)

Han sido muy diversas las soluciones jurídicas que los países han dado a los problemas que se presentan con motivo del cambio de nombre: En Polonia

(21) AMBROSIO Y H. CAPITANT. CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. TOMO I, PAGINA 741.
(22) PLANIOL RIPERT.- TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL TOMO I, PAGINA 99, NUM. 107.
(23) PLANIOL RIPERT.- OP. CIT. PAGINA 107, NUM. 107.

por ejemplo dice Bonecasse encontramos una ley promulgada el 22 de marzo de 1929 sobre el cambio de los apellidos infamantes, risibles o que no estén en relación con la dignidad humana. (24)

Prestigiosos juristas y particularmente comentaristas del Derecho Suizo, tales como Virgilio Rossel y Josserand, afirman que la acción rectificatoria es legítima cuando se trata de apellidos grotescos, odiosos, agraviantes, etc. (25). En Francia el nombre tiene un carácter de fijeza y se impone a todos los miembros de la familia, debido a la reglamentación impuesta por la ley Germinal año XI (1ro de abril de 1803), en la que se ordena, que los que habían cambiado de nombre con la ley anterior debían de tomar nuevamente el nombre que habían mutado, permitiéndose el cambio de nombre por Decreto en el Título II de la citada ley; estableciéndose posteriormente el procedimiento. Con esto se puso fin a la serie de abusos cometidos con la libertad de cambiar el nombre en Francia. En la actualidad son bastantes los países que han incluido en sus legislaciones el cambio de nombre. El mismo autor que venimos estudiando menciona que el nombre de una persona puede mutarse por VIA DE CONSECUENCIA, según diferentes causas como pueden ser:

"1.- Como el apellido depende de la FILIACION, existe modificación o más bien restablecimiento del mismo cada vez que el vínculo de filiación, que no haya sido reconocido legalmente, resulta probado; o cada vez que al hijo se le atribuye después de una sentencia sobre su estado civil, una filiación diferente

(24) JULIAN BONECASSE. OP. CIT. PAGINA 292.

(25) BOLETIN INFORMATIVO JUDICIAL. AÑO. XVI NUMERO 168 PAGINA 482

de la que se le creía establecida en el momento en que el nombre le fuera atribuido; o, finalmente cuando al hijo se le priva del beneficio de la filiación establecida y se queda sin filiación alguna; salvo en éste último caso, el mantenimiento del nombre dado a título de atribución administrativa.

2.- El apellido debe ser modificado; por vía de consecuencia cuando el ascendiente del hijo, hace rectificar el apellido.

3.- Finalmente hay modificación del apellido cuando el Estado de hijo en la familia cambia por una causa nueva; éste es el caso de legitimación de hijo natural que llevaba el apellido de su madre, y el de la adopción (Art.351 modificado por la Ley del 18 de junio de 1923). El adoptado añade el apellido del adoptante al que él llevaba.

Hasta puede substituir el segundo por el primero si no había recibido éste último como niño encontrado o hijo natural no reconocido. (26) En consecuencias hemos visto que en diferentes legislaciones está permitido el cambio de nombre, se ha señalado el procedimiento, así como los casos en que no sóloamente es conveniente sino necesario efectuarlos. "Es frecuente en México solicitar la rectificación de los nombres de pila por el simple deseo de cambiarlos, sin que haya ningún error. Esta práctica es indebida, pues la Ley sólo autoriza la rectificación en los casos señalados de acuerdo con el artículo 135 de nuestro Código Civil vigente.

(26) PLANIOL Y RIPERT. TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL TOMO. I. PAGINA 103. NUM. 107

Manifestando de esta manera el ilustre Maestro Licenciado Rafael Rogina Villegas su desacuerdo con la práctica que actualmente se realiza para obtener el cambio de nombre; posteriormente niega la posibilidad de transmisibilidad del nombre, negando ésta en virtud de testamento, diciendo que no queda incluido dentro del objeto del testamento, el transmitir el apellido. Que todo cambio en el nombre debe ser consecuencia de una declaración judicial, en donde se justifique la razón de ser del mismo, o bien que debe presentarse como una modificación del estado civil de las personas, tal como ocurre en el caso de los hijos legitimados, en los hijos reconocidos; quedando por consiguiente eliminada la posibilidad de que el nombre pudiera transmitirse por sucesión testamentaria. (27)

Al estudiar la teoría del nombre como voluntad jurídicamente protegida el Maestro Rogina Villegas afirma " También podemos juzgar el nombre desde el punto de vista de la teoría de la voluntad; se debe a Windscheid, el haber obtenido el derecho como una voluntad jurídicamente protegida. Esta teoría ha sido criticada por cuanto que el derecho objetivo no está al servicio de la voluntad, no protege determinados propósitos del sujeto por ser tales propósitos; el derecho objetivo cuando protege formas de voluntad lo hace en razón de intereses jurídicos objetivos. Justamente Ihering, previendo que la teoría de la voluntad resultaba insuficiente para explicar las diferentes manifestaciones del derecho subjetivo, pensó en el interés medio, en el interés objetivo Si comparamos esta definición con nuestro problema relativo al nombre, podremos comprobar que éste como derecho subjetivo no es una voluntad

(27) RAFAEL ROGINA VILLEGAS.- DERECHO CIVIL MEXICANO. TERCERA EDICIÓN ANTIGUA LIBRERÍA ROBREDO MEXICO, D.F., 1959. T I PAGINA 524.

caprichosa, que dependa del deseo individual, sino una voluntad jurídicamente protegida, por esto no podemos cambiarlo ad libitum, pero esto no depende en el momento que lo recibimos de nuestro arbitrio ni siquiera de la voluntad de nuestros padres. Se trata de una cuestión regulada por el derecho objetivo protegiendo intereses que escapan al ámbito de la voluntad sólo en ciertos casos la voluntad tiene efectos en cuanto al nombre, cuando implica una modificación del estado civil de las personas; por ejemplo, por virtud del matrimonio, la mujer casada realiza una modificación en su nombre, pues aún cuando sustituye su nombre por el de su esposo, como es costumbre INDEBIDA. En Europa y Norteamérica, si agrega a su apellido el de su esposo; esta modificación es debida a un acto de voluntad; o bien, en la legitimación de los hijos. También en el reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio o en la adopción existen consecuencias en cuanto al cambio de nombre. Aquí no interviene la voluntad del titular de este derecho, sino que el cambio puede realizarse independientemente de su voluntad, pero como consecuencia de otra, la de los padres que reconocen al hijo, la de los padres que lo legitiman por un matrimonio subsecuente al nacimiento, o la de aquél que realiza la adopción. No obstante estos cambios de nombre, como consecuencias de un acto voluntario y jurídico que escapa a la voluntad del titular y el nombre como consecuencia de cierto estado en la persona, en donde volveremos a comprobar que depende del derecho objetivo. (28) De las lecciones del primer curso de Derecho Civil, del distinguido Maestro Lic. Benjamín Flores Barroeta encontramos que dice: "Otro problema suscita, que el nombre es relativo a la posibilidad de su cambio. Desde luego constituyendo el nombre más que un derecho; es decir, no un

(28) RAFAEL RIGINA VILLEGAS OP. CIT. PAGINA 520.

derecho sino un deber según la tesis de Planiol, no existe la posibilidad de que la persona por sí, ante sí cambie su nombre. Tal cosa constituye, inclusive, un delito previsto por la Ley y que se contiene en el artículo 249 de nuestro Código Penal, que considera delito de ocultación de nombre o apellido, en las circunstancias que el propio artículo indicado. (29)

Por la misma razón, el cambio de nombre si es posible por vía de consecuencia; por ejemplo, por reconocimiento del hijo, por adopción, etc. Ahora bien, no hay razón que impida, ciertamente, que el cambio de nombre se realice con autorización o por sentencia o por decreto de la autoridad. Pero siempre que satisfagan los requisitos indicados por la naturaleza del nombre y, si la ley prevee la situación, de los que ella determine".

Posteriormente manifiesta que en nuestro Código Civil del Distrito Federal, se carece de una regulación al respecto y se presenta el problema de determinar si de acuerdo con nuestro mencionado Código hay la posibilidad del cambio de nombre y en todo caso qué procedimiento ha de seguirse, y nos dice que la doctrina y la jurisprudencia al respecto han sido variables, citando una tesis. DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, en la que resuelve que procede la rectificación de acuerdo con la fracción II del artículo 135 del Código Civil, cuando se demuestre que no hay un propósito de infracción o de mala fe y que la única finalidad es ajustar la realidad social o individual del acta de nacimiento. Que también procede de acuerdo con

(29) LECCIONES DE PRIMER CURSO DE DERECHO CIVIL, BENJAMIN FLORES BAORRETA, MEXICO, 1960, PAGINA 234

nuestro máximo Tribunal cuando el interesado pretende evitarse un perjuicio cuando su nombre se presta a críticas o al ridículo, esta tesis resulta de la ejecutoria dictada en el amparo directo número 2737/1957. (30)

Debemos concluir que tanto en la doctrina como en la práctica ha sido necesario aceptar la posibilidad de la realización del cambio de nombre y que la reglamentación actual debe ser modificada en nuestro Código Civil imitando al Código Civil del Estado de Veracruz y de Puebla que contienen un capítulo especial al respecto, en el cual se indican los casos y los procedimientos relativos.

EFFECTOS.- Efectos del matrimonio en el el matrimonio no hace adquirir a la mujer el apellido de su marido, nada en la ley indica que el matrimonio entrañe cambio de apellido en la mujer como entraña el cambio de nacionalidad. No existe además ninguna razón buena para que produzca ese efecto, puesto que el apellido indica la descendencia. La mujer casada no tiene pues otro nombre que el de soltera. De esto resulta que:

- 1.- El hijo repudiado por su padre, toma el nombre patronímico de su madre.
- 2.- Si la mujer adopta por sí sola un niño, éste llevará, el nombre patronímico de ella, de lo contrario, tendría que llevar también el del padre.

Pero usualmente, la mujer se designa por el apellido del marido. A esta costumbre se pueden dejar de unirse consecuencias jurídicas y los tribunales

(30) BENJAMIN FLORES BAORRETA. OP CIT PAGINA 235.

han tenido que reconocer que la mujer adquiere verdadero derecho de goce sobre el apellido del marido; a este derecho corresponde una obligación; ella no puede impedir que los terceros le den también ese apellido; goza del apellido como una especie de sobrenombre, agregando a su nombre personal. El goce del apellido del marido atribuye a la esposa o a la viuda, un interés legítimo de defensa, cuya protección puede invocar contra la usurpación de terceros.

La costumbre con toda la magnitud de su clase, mantiene que después de la muerte del marido, disfrute la mujer del nombre de éste; es para ella piadoso recuerdo que no se borrará sino por su segundo matrimonio. Goza del apellido del marido y puede servirse de él para firmar, como podría servirse de un sobrenombre. (31)

En nuestro país se ha dado aspecto legal a este uso, como por ejemplo, el Código Civil del Estado de Veracruz, que en su artículo 53, expresa "El cónyuge que lo desee podrá agregar a su nombre y apellido el apellido del otro cónyuge".

El artículo 66 del mismo Código, reglamenta aunque en forma expresa, la pérdida de ese derecho por efecto del divorcio: "El cónyuge divorciado que tenga motivo para solicitarlo podrá pedir que la autoridad judicial lo autorice a conservar el apellido del otro cónyuge que haya sido usado durante su matrimonio, siempre que no haya dado motivo culpable para el divorcio, y que el Juez estime que resentiría quebranto o perjuicio en sus intereses de tener

(31) MARCEL PLANIOL OP. CIT. PAGINA 112

que mudar su nombre".

En el Código Civil del Distrito Federal no existe precepto alguno que exprese el derecho que tiene la esposa sobre el apellido del marido por efectos del matrimonio, pues como hemos dicho, la costumbre nada más ha hecho que la mujer al contraer matrimonio agregue a su nombre el apellido del marido. Por lo mismo, es necesaria una reforma al citado Código en el cual se exprese con claridad el derecho que debe tener la mujer sobre el apellido del marido.

De los efectos que se producen en el divorcio, acto que disuelve el vínculo matrimonial, reaparece para la mujer su apellido que por la costumbre había quedado cubierto bajo el del marido. "Las incertidumbres de una antigua jurisprudencia, dice Planiol han obligado al legislador a decir claramente el efecto que se produce, así la ley del 6 de febrero de 1893 al modificar el artículo 299, declara que después del divorcio cada esposo recupera el uso de su apellido" (32).

EFFECTOS EN LOS BIENES.-Con auxilio del nombre se adquiere o se trasmite cualquier cosa que pueda ser objeto de apropiación y se ejercitan también los derechos que se tienen sobre ellos; consecuentemente el nombre produce efectos jurídicos sobre los bienes de las personas a quienes designan por lo tanto el cambio de nombre motiva consecuencias jurídicas muy variadas por ejemplo un contrato de compra-venta de un bien inmueble, el comprador por medio del contrato adquiere el objeto motivo del mismo e ingresa a su patrimonio, y el

(32) MARCEL PLANIOL. OP. CIT. PAGINA 103.

vendedor, por ese mismo acto, trasmite el objeto vendido. Además del acto celebrado, es motivo de que el inmueble sea inscrito a nombre del nuevo propietario en el Registro Público de la Propiedad, para que surta efectos contra terceros; una vez inscrito, cualquier modificación de los datos asentados, deberá hacerse por orden de autoridad competente; por lo tanto, el cambio de nombre ocasiona la modificación de la inscripción en los mismos términos en que se modificó el nombre, la omisión podría ocasionar si el cambio de nombre del propietario no tuvo amplia publicidad la comisión de un delito de fraude o dicho cambio no sutiría efectos contra terceros en relación a dicho inmueble.

Además el nombre le da cierto efecto de valor a la cosa, considerando el valor en dinero en relación de la utilidad del objeto considerando el valor desde el punto de vista objetivo, el nombre no influye en el valor de las cosas, pues, este valor es el mismo para todas las personas. Por ejemplo, las cosas puestas a la venta en el mercado. En el valor subjetivo, el nombre sí influye en el valor de las cosas de las personas individualmente determinadas, además del valor que ya tienen en el mercado, y el lugar y el tiempo determinado. Por Ejemplo, una cosa o un coche de cierta persona de renombre y prestigio en el mundo de la ciencia, de la política o artística, tiene más valor que la casa o el coche de una persona que no tenga renombre o prestigio. El valor estimativo o predilección especial que se tenga sobre determinados objetos, no influye en el valor de ellos.

EFFECTOS EN LAS PERSONAS Y BIENES DE LOS DEMAS. El nombre produce efectos jurídicos a la persona a quien designe, derechos en cuanto al individuo puede usarlo para designarse a si mismo en la sociedad, haciendo

uso de un derecho absoluto puede ejercitar la defensa en contra de terceros que usurpen su nombre; esos mismos efectos produce en la persona y bienes de los demás; no implica un cambio de personalidad, las obligaciones y derechos contraídos bajo el nombre anterior no liberan ni lo eximen de su cumplimiento y las que se adquieren bajo la nueva ostentación deberán considerarse simplemente como efectos del nombre. Derechos en cuanto las personas tienen el deber de respetar nuestro nombre con el cual nos identificamos en la sociedad. Podemos decir, que son efectos recíprocos que el nombre produce.

Considero que, para los efectos citados se produzcan, debe incluirse en la reglamentación un sistema de publicidad que evite la confusión que se podría originar con el cambio de nombre, así como una penalidad si alguien que hubiese cambiado de nombre realizara actos jurídicos bajo el anterior, estaría en el supuesto del artículo 249 del Código Penal, pues estaría ocultando su verdadero nombre, y además no lo eximiría del cumplimiento de dicho precepto insisto en la inclusión del citado sistema publicitario, por considerarlo de suma importancia.

CAPITULO V

EL CAMBIO DE NOMBRE EN EL DERECHO MEXICANO

I.- Legislación actual 2.- Resoluciones y Jurisprudencias

I.- Legislación actual.- Hemos venido sosteniendo, tanto desde el punto de vista personal como de lo expresado por alguno de los autores que han servido de guía y base para la realización de este trabajo, que ha existido la carencia de una legislación adecuada respecto al tema, hemos manifestado también, que actualmente en muchos países, dada la necesidad de resolver las cuestiones que plantea el cambio de nombre, se ha introducido en las legislaciones, como un capítulo especial, tanto el cambio de nombre como el procedimiento para efectuarlo. Nuestro país, que siempre ha procurado adecuar su legislación a las necesidades sociales del mismo, y que en ocasiones ha promulgado leyes que otros países han imitado, no podía rezagarse a la solución del problema del cambio de nombre, y encontramos que se cuenta ya con una reglamentación propia para la solución del citado problema, sólo que ésta no se ha generalizado y actualmente se encuentra limitada su aplicabilidad ya que solamente la encontramos reglamentada en el Código Civil de los Estados de Veracruz y Puebla. No obstante, la habilidad de los litigantes y los vastos conocimientos de quienes imparten justicia en México, han resuelto atinadamente los problemas que se han planteado con motivo de las cuestiones surgidas por el cambio de nombre; así encontramos que dicho cambio se regula en nuestro Código Civil para el Distrito Federal de acuerdo a los siguientes preceptos:

El Artículo 135, del Código Civil dispone que:

" Ha lugar a pedir la rectificación:

I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;

II.- Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental".

En el capítulo anterior analizamos el concepto rectificación y manifestamos nuestra opinión al respecto, sin embargo, admitimos que el concepto de rectificación de acta supone la adecuación del acta a la realidad, las hipótesis que se indican en el precepto citado, supone una falta de adecuación en el acta a la realidad. De esta idea ha derivado el argumento para negar la procedencia del juicio de rectificación para los casos del cambio de nombre que se ha pretendido fundar en la fracción II del artículo citado. Y se ha dicho que esta solicitud de variar algún nombre a que se refiere la indicada fracción, sólo por enmienda, cuando por error, equivocadamente; pero sin que sea de invocarse dicha fracción como apoyo de los casos de cambio voluntario de nombre. Sin embargo, como veremos posteriormente, Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Resoluciones de las Salas han resuelto procedente en determinados casos el juicio de rectificación para el cambio de nombre.

Careciendo nuestro Código Civil vigente de un artículo que declare la procedencia del cambio de nombre, el precepto a que venimos haciendo alusión (Artículo 135 fracción II), es el que ha servido de argumento y fundamentación legal, para promover y obtener el cambio de nombre por la vía de la rectificación

de acta de nacimiento. El Artículo 134 de nuestro Código Civil define que la "rectificación o la modificación de una acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de Sentencia de éste ".

Por lo tanto la rectificación no puede hacerse por propio oficial del Registro Civil; se establece para asegurar la eficacia probatoria de las actas el anterior precepto; pero la ley ha previsto la necesidad de que un acta del registro civil requiera corrección y rectificación, pero no corresponde al mismo juez del registro civil hacerla, ya que la seguridad impone que si es de hacerse una modificación, ésta sólo se efectúe por autoridad distinta al mismo juez del registro civil y después de la comprobación plena de la hipótesis que la requieren.

En la práctica encontramos que el procedimiento que se sigue para obtener la autorización para el cambio de nombre y consecuentemente la sentencia que cause ejecutoria y deba comunicarse al juez del registro civil, es el siguiente:

El Artículo 137 de la Ley sustantiva, establece que el juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que establezca, en el Código de Procedimientos Civiles, no obstante dicho código no establece en forma especial para el juicio de rectificación de acta.

El Artículo 136 Del Código Civil establece que las personas que pueden ejercitar la acción de rectificación de acta, en los siguientes términos:

" Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

- I.- Las personas de cuyo estado se trata;
- II.- Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;
- III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;
- IV.- Los que según los artículos 348, 349 y 350, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata".

El único caso en que un acta del Registro Civil puede rectificarse sin necesidad del procedimiento de rectificación que hemos estudiado es el previsto por la parte final del artículo 134, del citado Código por el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de un hijo. En este caso, si el reconocimiento es posterior a el acta de nacimiento, se hará al margen del acta, la anotación marginal correspondiente.

En otras palabras se corregirá el acta de nacimiento, en los términos de reconocimiento. (33)

Con respecto a las actas de reconocimiento de hijos naturales o nacidos fuera de matrimonio, la ley prevee estas dos situaciones: Los hijos naturales que son presentados por los padres dentro del plazo establecido por la ley, es decir, de quince días y de cuarenta días, según sea el padre o la madre el que lo reconoce, entonces el acta de nacimiento hace los efectos de un acta de reconocimiento, no es necesaria un acta especial de reconocimiento.

33) BENJAMIN FLORES BARROETA. LESIONES DE PRIMER CURSO DE DERECHO CIVIL. MEXICO 1960. PAG 261.

según la situación. Los hijos que son presentados fuera de ese plazo establecido por la ley, puede presentarse el caso establecido por el artículo 78 del Código Civil, que es el siguiente:

Si el reconocimiento del hijo nacido fuera del matrimonio se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada.

El reconocimiento que establece la ley (Código Civil), en su artículo 369 debe hacerse por cualquiera de los siguientes medios:

I.- En la partida de nacimiento ante el juez del Registro Civil;

II.- Por acta especial ante el mismo juez;

III.- Por escritura pública;

IV.- Por testamento;

V.- Por confesión judicial directa y expresa.

Formas que la ley establece para el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio.

El acta de reconocimiento en la segunda situación debe contener lo siguiente:
Nombre del hijo, carácter con que se reconoce al hijo, ya sea por el padre o por una persona nombrada representante, apoderado para el acto especial

del reconocimiento, la transcripción del acta en la cual fue reconocido el mismo, por ejemplo, cuando se trate de confesión, de testamento, etc., nombre de la persona o tutor que interviene en el reconocimiento y el consentimiento del niño para que se haga.

Cuando se trata de uno de los medios distintos del acta de registro civil, para el reconocimiento se impone a la persona que interviene en el acto, la obligación de mandar copia de ese instrumento para que se levante el acta de reconocimiento respectiva.

La falta de acta de reconocimiento no implica el que pueda desconocer lo que se ha efectuado, pero puede incurrir en una sanción económica aquel que no ha remitido el documento respectivo para levantar el acta ante el Juez del Registro Civil.

Resulta verdaderamente importante considerar el adelanto de los citados Código Civil del Estado de Veracruz y de Puebla que al reglamentar lo referente al nombre, el primero en su Título Tercero del Capítulo Primero y el Segundo en sección sexta, han incluido un capítulo especial para regular el cambio de nombre, permitiéndome analizar sólo el Código de Veracruz por resultar el más completo en lo referente al Título del presente trabajo.

Artículo 59.- " Las personas físicas o morales a que se refiere este título, podrán mudar de nombre en los términos fijados por este capítulo y sujetándose a los procedimientos que el mismo establece."

Artículo 60.- " Las personas físicas o morales podrán controvertir la retención del nombre que usan por medio del procedimiento que fijará el Código respectivo, y con los requisitos que marca este capítulo ".

Artículo 61.- " El cambio de nombre será procedente:

I.- En los casos de homonimia y para el efecto de que deje de usar el nombre homónimo la persona física o moral que sea posterior en la adquisición del derecho de usar el nombre controvertido;

II.- Cuando voluntariamente decida alguien mudar de nombre, mediante la debida publicidad de su propósito y oído cualquier perjudicado o afectado con el cambio propuesto.

Considero que este artículo generaliza demasiado en su párrafo segundo, lo que significa que va contra del principio de la inmutabilidad del nombre de las personas físicas, pues no debe quedar al arbitrio de las personas, como ya lo manifesté anteriormente porque iría también en contra del destino que tiene asignado el nombre, rompiendo con la unidad de la familia y oscureciendo la legítima personalidad. Además el precepto a que aludo puede servir de fundamento legal para mudar de nombre cuantas veces se desee con sólo darle la publicidad debida y oyendo a cualquier perjudicado o afectado por el cambio, situación que podría dar lugar a verdaderas confusiones.

Artículo 62.-"El cambio de nombre se propondrá por parte interesada y podrá ser controvertido en los términos que marque el Código de Procedimientos

Civil ".

Artículo 63.- " El cambio de nombre no libera ni exime de las obligaciones o responsabilidades contraídas con el nombre anterior ".

Artículo 64.- " A toda solicitud de retención o cambio de nombre se le dará publicidad en la "Gaceta Oficial" del Estado y en otro periódico de tanta o mayor circulación en el lugar del domicilio del solicitante o en la población del estado más inmediato en donde lo haya ".

Artículo 65.- " Ejecutoriada la sentencia que ordene la retención o cambio de nombre, se expedirá una copia certificada de la parte resolutive al Encargado del Registro Civil que corresponda, para que levante el acta y proceda en los términos del artículo 676, respecto del acta de nacimiento, de matrimonio o de cualquier otra especie que afecte o haya determinado la composición del nombre de que se trate. La resolución será publicada en los términos del artículo anterior ".

Artículo 66.- "El cónyuge divorciado que tenga motivos para solicitarlo, podrá pedir que la autoridad judicial lo autorice a conservar el apellido del otro cónyuge que haya usado durante su matrimonio, siempre que no haya dado motivo culpable para el divorcio, y que el juez estime que resintiría quebranto o perjuicio en sus intereses de tener que mudar de nombre".

Artículo 67.- " En los juicios o controversias en que halla cambio de nombre, será oído el Ministerio Público ".

Artículo 68.- " El cambio o retención de nombre de las personas morales se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones que anteceden, y con sus estatutos y escrituras de constitución. La solicitud de cambio, retención o sentencia que lo afecte, será inscrita en el Registro o Registros Públicos en que esté inscrita la persona moral de que se trate ".

Artículo 69.- " Las Oficinas del Registro Público a las que corresponda inscribir la constitución o modificación de las sociedades o personas morales, llevarán un libro en el que se registrarán las resoluciones que afecten el nombre de éstas, debiendo además correr nota al margen de la inscripción donde conste el registro de la constitución o modificación. La inscripción servirá de norma para resolver todas las controversias que se susciten sobre prelación en el derecho a usar un nombre controvertido ".

Medida que considero muy conveniente, ya que de esa manera es posible llevar control de las personas que lo efectúen complementado por el artículo 65, ya que debe hacerse una anotación marginal, en el acta de nacimiento para remitir a cualquier interesado, al libro en que se anotó la resolución judicial que autorizó el cambio de nombre.

Artículo 71.- " El cambio o retención de nombre trascenderá a los descendientes menores de edad, cuando incluya cambio de apellido, y sólo para el efecto de modificar éste, salvo siempre el derecho de los afectados para intentar por su parte, llegados a la mayor edad, el cambio de nombre en los términos de este capítulo ".

Artículo 73.- " Es imprescriptible el derecho a usar nombre, seudónimo, anagrama o lema ".

Artículo 74.- " La adopción y uso de nombre, seudónimo, anagrama o lema, así como el cambio de los mismos, fuera de las reglas establecidas en este Título, constituye civilmente responsables a quienes infrinjan las disposiciones relativas por los daños o perjuicios que caucen a terceros, sin menoscabo de las personas en que incurran conforme al código penal, por los delitos que a la vez resulten cometidos ".

Por lo que respecta al Procedimiento, encontramos que de acuerdo con los artículos siguientes, se ejercita una acción del Estado Civil y en la Vía Ordinaria:

Artículo 20.- " Del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, las acciones del Estado Civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento y defunción, matrimonio, o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio, conservación o cambio de nombre y ausencia, etc...".

Artículo 117.- " De las cuestiones sobre alimentos, divorcio, rectificación de actas del Registro Civil, nulidad de matrimonio y sucesiones, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas emanare, conocerán los jueces de primera instancia ".

TITULO DECIMO PRIMERO

DEL CAMBIO DE NOMBRE. CAPITULO UNICO.

Artículo 503.- " Del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, los cambios de nombre por homonimia contra persona determinada, se ventilarán en la forma que para el juicio establece este Código ".

Artículo 504.- " En cualquier otro caso en que se solicite el cambio de nombre, se mandará publicar el extracto de la solicitud por tres veces consecutivas en la " Gaceta Oficial ". Y en otro periódico de mayor circulación, a juicio del juez. Si dentro de los quince días siguientes a la última publicación se presentare algún reclamante, con él se sustanciará el juicio correspondiente. Si no hubiere reclamación, se concederá el cambio ".

Artículo 505.- " Las sentencias que se pronuncien en esta materia, se comunicarán al encargado del registro civil ".

RESOLUCIONES Y JURISPRUDENCIA.- Es muy común encontrar en las resoluciones que dictan tanto en los Juzgados Civiles del Distrito Federal como en las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la improcedencia de la acción de rectificación por enmienda, por considerar que en realidad pretenden ejercitar una acción que no existe en nuestro Código, la del cambio de nombre; así por ejemplo tenemos que la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el proyecto número 172 del año de 1961, presentado por el Licenciado Don Ignacio Villalobos como Magistrado ponente, resuelve:

Resultando Tercero.- " Si el interesado de esta promoción quiere agregar a su nombre el segundo apellido del padre, es una cosa que de ninguna manera significa error en el acta de nacimiento ni por lo mismo justifica una rectificación de la misma (véase el informe de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al año de 1949), no estando previsto ni autorizado por la ley el cambio de nombres, fuera de esta rectificación de errores, so pretexto de ejecutar el acta, que es correcta, a una de práctica errada o viciosa, pues en todo caso sería ésta la que ameritaría una rectificación (véase ejecutoria publicada en el informe correspondiente al año de 1949 en las páginas 1039 del tomo XCIX, 952 del tomo C. 1514 del tomo CIX y 1566 del tomo CXXIII, del Semanario Judicial de la Federación, quinta época ".

Resultando cuarto.- Para hacer presión sobre los Tribunales y pretender que se repita una tendencia complaciente que en algunos casos ha permitido todo cambio de nombre, y aún de los apellidos, sin estar autorizado por nuestra ley, bajo la influencia de comentaristas de sistemas extranjeros y argumentando en forma aventurada que a nadie se causa perjuicio o que se obra de buena fe, el señor Eduardo Martínez Gloria expone que ha seguido sus estudios con ese nombre de Eduardo Martínez de la Vega y Gloria; pero éste no tiene verdadera trascendencia, presindiendo de que no es argumento hábil para rectificar un error que no existe en el acta, pues en la constancia de nacimiento de que se ha venido hablando aparece de que los abuelos paternos del interesado fueron José Martínez y Consuelo de la Vega, o sea que EN LA MISMA CONSTANCIA OBRAN TODOS LOS DATOS NECESARIOS PARA IDENTIFICAR A QUIEN SE HA HECHO LLAMAR EDUARDO MARTINEZ DE LA VEGA ".

Con la anterior argumentación, se revocó la sentencia dictada por el Juez de lo Civil, que decretaba la procedencia de la acción y consecuentemente la rectificación del acta de nacimiento del promovente.

Podríamos seguir escribiendo y llenar hojas y hojas con ejemplos como el citado anteriormente en el que corroboramos la idea que a menudo he repetido, de la carencia de preceptos en nuestra ley sustantiva; originando con ello la necesidad de unificar el criterio de nuestros legisladores con sólo incluir un capítulo especial al derecho positivo evitando además que por este motivo se acumulen un sinnúmero de amparos en nuestro máximo Tribunal transcripcias muy diversas han sido las causas por las que se ha pretendido rectificar las actas del Registro Civil, consiguientemente si tratásemos de exponer totalmente la intervención que en su resolución ha tenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también llenaríamos un sinnúmero de páginas, sin embargo, es posible exponer algunas Ejecutorías y darnos una idea del criterio que se ha seguido en dicho tribunal para resolver los múltiples aspectos en que se ha presentado el problema del cambio de nombre.

En el Boletín de información judicial número 168, se publicó una ejecutoria emitida por la Sala Civil, en el año de 1961 y en ella encontramos lo siguiente:

"Actas del Registro Civil, Rectificación de Cambio de Nombre. La Suprema Corte de la Nación estima procedente la acción de rectificación de las actas del Registro Civil en lo referente a nombres y apellidos, pero no para cambiarlos simplemente por letras muertas, cuando se aducen razones legítimas, lógicas, serias y atendibles.

La necesidad de la mutación se acredita no sólo con declaraciones de testigos, sino también con otras pruebas que en su conjunto la justifican.

En diversos casos que han sido materia de ejecutorias anteriores, con ese objeto se aportaron además pruebas documentales públicas y privadas, como actas de matrimonio, actas de nacimiento de hijos, documentos oficiales de filiación, identidad, pasaportes migratorios, nombramientos, cargos honoríficos, distinciones relativas a intervención en actos y actividades públicas judiciales, administrativos, o sobre anotaciones en Registros Públicos, como actos significativos de la vida civil, artísticas y sociales.

Pero no se justifica la rectificación del acta de nacimiento si resulta caprichosa, como en el caso de pretenderse substituir el apellido paterno por sólo una letra inicial, con lo cual además, no obstante la filiación legítima del quejoso, de hijos de matrimonio, se colocaría en situación semejante a la de los hijos de padre desconocido ".

Exponiendo posteriormente en la parte considerativa lo siguiente:

Es obvio que la circunstancia de que el quejoso empleará en sus relaciones sociales y mercantiles por más de diez años el nombre de José V. Whaley, no justifica su rectificación del acta de su nacimiento en la que aparece inscrito como José Leopoldo Vignon Whaley, siendo los últimos apellidos el paterno y el materno, ya que aún cuando afirma que al no desaparecer totalmente el primer apellido porque conservaría la letra inicial, y manteniéndose íntegro el materno, no cambiaría ni se desvirtuaría la filiación. Se advierte que resulta

caprichosa la pretendida modificación del acta aludida, alterándose la filiación del quejoso. Por tanto contra lo que sostiene no resulta permisible la mutación de que se trata al no quedar comprendida en las prevenciones de los Artículos 135, del Código Civil y 24 del Código Procesal, que indudablemente autoriza la rectificación de un acta del Estado Civil, porque sea falsa o por contener un error enmendable, pero legitiman un cambio de apellido que bien puede originar hasta una sustitución o suplantación de persona.

Por otra parte, a pesar de que afirma el quejoso que demandó sólo la modificación del apellido Paterno, y la Sala responsable consideró que no una, sino varias circunstancias pretendía modificar, y se advierte la inexactitud de la responsable, pues en la demanda el quejoso manifestó que quedarían sus nombres José Leopoldo, seguidos de V.WHALEY, se estima que aunque fundado el concepto relativo, resulta inoperante por las razones antes expuestas.

Por lo tanto infringieron los preceptos del Código Civil invocados, y menos los artículos del Código Procesal Civil que se citan como violados, al ser la Sentencia congruente, al basarse en la documental pública constituida por el acta de nacimiento del quejoso, y no derivarse presunción legal a favor del demandante.

Directo 5421/1955 José Vignon Whaley resuelto el 19 de Junio de 1961 por unanimidad de cinco votos. Ponente el Sr. Ministro Castro Estrada, Sec.Lic. Federico Taboada.

A mayor abundamiento, debiendo contener el acta de nacimiento del hijo

de matrimonio los nombres y apellidos de sus padres, según previene el artículo 58, del Código Civil, no sería posible en el caso de autorizar la rectificación solicitada, porque equivaldría equiparar al quejoso a hijo de padre desconocido, de suprimir su patronímico y sustituirlo simplemente por la letra inicial; circunstancia por la cual se estima la pretendida mutación del nombre como un deseo caprichoso del quejoso.

Esta tercera Sala ha tenido por injustificado el cambio de nombre en casos diferentes. Así en el amparo directo 5399/48 de José Antonio Borrego Hinojosa, fallado el 2 de Junio de 1959, en el cual se trataba de suprimir el apellido paterno para que el quejoso llevara sólo el apellido de su madre, se sostuvo no existir razón para rectificar el acta de nacimiento.

En algunos casos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado por la inmutabilidad del nombre para mantener los lazos de filiación al tener lugar la adopción de menores, como en el amparo directo 6758/1951 de Victor Ramírez Laberde y coagraviados, fallado el veintidos de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en que se pretendía variar el apellido de los menores. En la Ejecutoria que entonces se dictó, se consideró que " el nombre de una persona constituye un derecho irrenunciable, y no es exacto que la legislación y la doctrina establezcan su carácter renunciabile. El Código Civil vigente en el Distrito Federal no contiene prohibición expresa al respecto, pero la imposibilidad de que produzca cambio de nombre, deriva de la institución y forma de organización del Registro Civil; además la doctrina concluye la irrenunciabilidad del derecho al nombre, apoyándose en los claros motivos de la conveniencia pública. " La adopción crea un parentesco ficticio entre la persona adoptante y la del adoptado, que

límite imperfectamente el parentesco natural, y que no es bastante para destruir los lazos de filiación que el adoptado tiene por su nacimiento, conforme lo indica el artículo 403 del Código Civil invocado ".

En ocasiones se ha tenido que hacer respetar la inviolabilidad del nombre en el acta de nacimiento, porque así lo establece de modo terminante la legislación local. Tal fue el caso de la ejecutoria dictada el 19 de octubre de 1956 en el amparo directo 2546/1956 de Angeles Pineda Vda. de Ochoa y Coagraviados cuando tratándose de la rectificación de Actas del Registro Civil en el Estado de Jalisco, porque el esposo de la quejosa se llamaba Jesús y no Ramón Ochoa Yeo se estableció que " La responsable lejos de hacer una indebida aplicación del precepto, se ajustó a sus términos, al considerar que previamente a las rectificaciones demandadas en relación al acta de matrimonio de Jesús o Ramón Ochoa Yeo, y a las del Registro de Nacimiento de sus hijos, debió de haber cumplido, en su caso, con lo que dispone el repetido artículo 403 puesto que de lo contrario abiertamente se estaría en contra de dicho sistema de inmutabilidad del nombre por la vía judicial directa de la rectificación de acta ".

" No será permitido a persona alguna cambiar su nombre modificando el acta de su nacimiento ". Y sólo se permite que, si alguien hubiera sido conocido con nombre diferente al que aparece en el acta, declarado este hecho por sentencia ejecutoriada, se asentará en la referida acta en tal sentido subsistiendo el nombre de la persona que primeramente se haya asentado en los libros del registro".

Inspirada en las doctrinas de prestigiosos juristas, y particularmente de comentaristas del derecho Suizo, Virgilio Rossel y Jossierand, que afirma la

legitimidad de la acción rectificadora cuando se trata de apellidos grotescos, odiosos, agravantes, que se presten a confusiones lamentables sean ridículos o bien cuando se procure perpetuar patronímicos ilustres, este Alto Tribunal sin adoptar una actitud intolerante, reconociendo la necesidad de que el contenido del acta de nacimiento de una persona, coincida con la realidad social o individual, ha considerado procedente la mutación de nombres o apelativos, pero no ha estimado para ello lo suficiente la sola prueba testimonial, como se desprende en el caso que se examina. Los interesados han aportado diversas pruebas administradas en apoyo de su acción rectificatoria, como actas de matrimonio, de nacimiento de sus hijos, nombramientos, documentación oficial de identidad, pasaportes, anotaciones en el Registro Público, cargos honoríficos y distinciones, contratos de servicios privados o públicos utilizados para diferentes fines lícitos, y otros actos significativos de la vida civil y social.

Jurisprudencia procedente para el cambio de nombre:

ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.- RECTIFICACION DE LAS MISMAS POR CAMBIO DE NOMBRE.- Es procedente la rectificación de las actas del registro civil, para variar el nombre de alguna persona, cuando se demuestre que no hay propósito de defraudación o de mala fe y cuando la finalidad es ajustar a la realidad social, e individualmente el contenido del acta de nacimiento.

Mag. Lics. Julio Sánchez Vargas, Valentín Medina Ochoa y Godofredo F. Beltran.

Apelación:- Interpuesta por Juvencio Cedillo Mireles.

Tomo 100, Pág. 77, Anales de Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En el amparo directo 5721/1955 de Marcos Rojas Sánchez, fallado el 27 de julio de 1956, el quejoso sin que se comprobara hecho alguno que hiciera presumir que la enmienda era para defraudar a la sociedad o a terceros, demostró su necesidad de enmendar el acta de nacimiento en que se le inscribió como Frollán Víctor, cuando en la de bautizo se le llamó Frollán Marcos, acompañando documentación pública y privada comprobatoria de que en las escuelas se le conoció como Marcos Rojas Sanchez, nombre que usó también como empleado de la Dirección General de Correos y Telégrafos, con el que pagó contribuciones, celebró contratos y fue requerido por la Dirección de Pensiones Civiles para que exhibiera el acta de nacimiento.

En otros casos la Suprema Corte de Justicia también ha estimado legítima la rectificación porque su finalidad ha sido corregir un error, con el cual se contravenían disposiciones legales prohibitivas en materia tan delicada como lo es la filiación natural. En el amparo directo 6877/1956 promovido por Carlos Caro del Castillo Leyva y Emilia Martínez de Caro del Castillo, por sí y por sus menores hijos, fallado el 10 de febrero de 1958, se hizo referencia a la enmienda de las actas de matrimonio, y de nacimiento de los citados menores, porque siendo el quejoso hijo natural de la señora Isabel Caro del Castillo Leyva, no se hizo constar en el acta de nacimiento el nombre de su padre, pero en cambio en las actas por ratificar constaba el apellido, Yáñez, correspondiente al padre y al abuelo. En la ejecutoria relativa este Alto Tribunal estableció que no hay dato que haga presumir en las rectificaciones intención defraudatoria.

"Por el contrario, si el interesado es hijo nacido fuera de matrimonio, con arreglo a derecho debe de llevar el apellido sólo del progenitor que lo ha reconocido como hijo. No obstante que ese reconocimiento se haya realizado ya en la edad adulta y después de su matrimonio, porque el reconocimiento conforme a la ley puede hacerse mientras viva el progenitor. Tampoco importa que el propio coagraviado, incurriendo en error, se haya ostentado con un apellido que legalmente no le corresponde al contraer matrimonio y al presentar en el Registro Civil a sus hijos, ya que precisamente con la enmienda de las actas relativas se rectifica el error".

Cuando se ha estimado necesaria la rectificación del acta de nacimiento para evitar los perjuicios del ridículo, esta Suprema Corte de Justicia ha considerado legítima la acción rectificadora. En el amparo directo 2737/1957 de Angel Hano Diaz Gutierrez, resuelto el cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se afirmó que "debe agregarse que también procede la acción rectificadora cuando se pretende evitar un perjuicio o ridículo social. En el presente caso se advierte la necesidad de que el actor rectifique el acta de nacimiento, pues por razones fáciles de comprender su apellido paterno se presta al ridículo. Uniéndolo al apellido Hano al de Díaz, como si formara una unidad fonética, puede evitarse este perjuicio. En cambio conservando sus apellidos Hano Gutiérrez que lleva en la actualidad, no es posible".

En algunas ocasiones, reconocida la necesidad de rectificar el acta de nacimiento, este Alto Tribunal ha precisado sus efectos limitados, que no desvirtúan las obligaciones y derechos que derivan de la filiación consanguínea. Así sucedió en el amparo directo 4667/1957 de María del Consuelo Quiroz y Pascal, resuelto

el 16 de julio de 1958. En él demostró que la quejosa fue presentada para la inscripción de su nacimiento por sus padres Antonio Quiroz y Consuelo Pascal, pero como se divorciaron y la última contrajo matrimonio con el señor Guillermo Montaña Islas, la quejosa usó el apellido del Sr. Montaña sin que éste se opusiera, en la vida familiar, en la escuela y en los institutos de cultura superior, respecto a lo cual acompañó documentación y rindió testimonial. En la ejecutoria relativa, se determinó que la interesada "demostró tener un propósito legítimo de la enmienda de su acta de nacimiento y que su finalidad era ajustada a la realidad social e individual ". Y se agregó que se tenía por legítima la rectificación, pero "en la inteligencia de que la enmienda del apellido no indica un cambio en la filiación de la actora, ni que se considere al señor, Guillermo Montaña Islas como padre de ella, en vez del señor. Antonio Quiroz: el acta debe permanecer intocada a este respecto, y sólomente se hará una anotación en el sentido de que María del Consuelo Quiroz y Pascal cambió su primer apellido por el de Montaña, sin perder sus derechos y obligaciones económicas y morales frente al verdadero padre y sin adquirir ningunos frente al señor Guillermo Montaña Islas".

Hemos visto como la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha inspirado en la Doctrina y ha recurrido a los más prestigiados juristas y comentaristas, para resolver los diversos casos que se le han planteado con motivo de la rectificación de las actas de nacimiento y encontramos que nuestro máximo Tribunal ha declarado procedente la acción rectificatoria por vía directa, de consecuencia y con anotaciones marginales.

Por vía directa cuando su finalidad coincide con la ley positiva es decir,

cuando ésta ha sido la de corregir un error con el cual se contravenían disposiciones legales, prohibitivas en materia tan delicada como lo es la filiación natural: cuando se pretende evitar un perjuicio o un ridículo social; cuando efectivamente hubo error en la inscripción y se demuestra no existe intención de defraudar.

Por vía de consecuencia, encontramos que nuestro Supremo Tribunal ha expresado en principio que de acuerdo con la Ley y la Doctrina el nombre es inmutable, pero que dicho principio tiene sus excepciones que expresamente la Ley determina, tales como en los casos de modificación del nombre por consecuencia, en los que quedan comprendidos el de adopción, el de legitimación de hijos naturales y el de reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio.

Anotaciones marginales, en otros casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado los efectos de la modificación limitadamente, reconociendo la necesidad de rectificar el acta de nacimiento pero sin desvirtuar las obligaciones y derechos que derivan de la filiación consanguínea; así vemos que en el amparo directo número 4667/1957 quedó demostrada la necesidad de ajustar a la realidad social el nombre de la promovente, pero se ordenó una anotación marginal en la que se ordenaba que debía permanecer intacta el acta; dicha anotación sería en el sentido de que se autorizaba el cambio de su primer apellido sin perder sus derechos y obligaciones económicas y morales frente a su verdadero padre y sin adquirir ninguno de la persona de quien tomaba el apellido.

Finalmente, encontramos que en otros casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado sus resoluciones apegándose a los principios de la inmutabilidad, de la invariabilidad del nombre por así establecerlo nuestra legislación

o por mantener los lazos de la filiación.

Resumiendo, podemos considerar que en principio el acta de nacimiento por cuanto a su contenido de documento público, debe permanecer intacto, pero debe aceptarse procedente su modificación, en los casos que verdaderamente se hagan necesarios.

CONCLUSIONES

Primera.- El cambio de nombre de las personas físicas se ha efectuado con diversas formalidades desde la antigüedad.

Segunda.- El sistema actual de identificación empleando nombre de pila y apellidos, cumple su finalidad con mayor precisión que el sistema de nombres únicos practicado en la antigüedad.

Tercera.- El nombre debe tener un capítulo especial en nuestro Código Civil; en el que se exprese su concepto y se manifieste con claridad que los hijos deben de llevar el apellido de sus padres.

Cuarta.- El nombre de las personas físicas es una característica determinante de la personalidad es un signo distintivo por el cual se conoce a las personas dentro de la familia y de la sociedad. Su naturaleza jurídica es de orden social.

Quinta.- El nombre comercial sí puede ser enajenado aún cuando el comerciante se haya servido de su nombre civil, tomándolo para designar su establecimiento.

Sexta.- El apodo no forma parte de la designación legal, aún cuando entre los maleantes muchas veces substituye al nombre y el Código Penal haga mención de él en la identificación de los delincuentes.

Séptima.- La mujer adquiere un derecho de uso sobre el apellido del marido; coincidiendo con Planiol, a la mujer divorciada debe permitírsele que continúe

usando el apellido adquirido por la unión matrimonial si se tiene razones suficientes, y cuando de abandonarlo, se le causen perjuicios personales; cuando fuere culpable del divorcio es conveniente prohibirle el ejercicio de ese derecho.

Octava.- El contenido del acta de nacimiento de una persona debe coincidir con la realidad social o individual, pero debe permanecer intacta por cuanto a su contenido de documento público; solamente se deberá hacer una anotación marginal en el sentido que el interesado cambió de nombre, transcribiendo los puntos resolutive de la resolución judicial que lo ordene.

Novena.- No existe en nuestro Código Civil precepto que autorice el cambio de nombre; además las acciones de reclamación e impugnación de nombre deben ser expuestas con claridad para hacer posible su ejercicio.

Décima.- De acuerdo con la Ley y la doctrina existente, el nombre es inmutable en principio, sin embargo, tiene sus excepciones que la misma Ley expresamente determina tales como los casos de modificación del nombre por consecuencia, en los que encaja el de adopción, el de legitimación de hijos naturales y el de reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio.

Décima Primera.- Actualmente debido a la ausencia de reglamentación, el cambio de nombre se solicita por la vía de rectificación de acta de nacimiento y en juicio ordinario.

Décima Segunda.- El cambio de nombre no implica cambio de personalidad, ni libera al individuo de las obligaciones y de los derechos adquiridos frente

a terceros.

Décima Tercera.- El cambio de nombre no hace que el individuo, en relación con la familia, pierda sus derechos y obligaciones económicas y morales; ni debe adquirir ningún derecho frente a la persona cuyo apellido adopta.

Décima Cuarta.- En el capítulo que trate el nombre y que insisto, debe ser incluido en nuestro Código Civil debe admitirse precedente el cambio de nombre de las personas físicas tomando en consideración principalmente los siguientes puntos:

a).- Debe crearse una acción de cambio de nombre.

b).- Debe especificarse quiénes la pueden intentar.

c).- Debe darse vista al Agente del Ministerio Público pues siendo éste el representante de la sociedad y tratándose del nombre que es de orden social, se hace necesaria su intervención.

d).- Debe hacerse una enumeración limitativa de los casos en que sea precedente la acción de cambio de nombre, procurando mantener la regla de la inmutabilidad del nombre, y dicha enumeración como excepción a dicho principio. Permitiéndome a continuación proponer los siguientes casos:

1.- En caso de que el nombre propio puesto a una persona sea grotesco, ridículo o por su simple conjugación gramatical resulte humillante.

- 2.- Cuando la necesidad de la parte interesada esté lo suficientemente aprobada y acreditada desechando de plano los que tan sólo pretenden satisfacer caprichos o simple desec de vanidad sin ningún fundamento.
- 3.- En el caso de cometer algún error en la atribución de los apellidos, etc.

e).- Debe fijarse una sanción civil, y cuidar de su aplicación.

f).- Tratándose de menores se les debe nombrar tutor que los represente.

Decimaquinta.- No existe concretamente la acción en la Ley sustantiva que nos indique el procedimiento para obtener el cambio de nombre, situación motivada por no estar autorizado el mismo.

Decimasexta.- Debe incluirse en el Código de Procedimientos Civiles, un capítulo que nos indique el procedimiento concreto a seguir o ejercitar tratándose del cambio de nombre.

BIBLIOGRAFIA

BONNECASE JULIAN.- Elementos de Derecho Civil.

COLIN AMBROSIO Y H. CAPITANT.- Curso Elemental de Derecho Civil.

CASTAN TOBENAS JOSE.- Derecho Civil Español

COVIELLO NICOLÁS.- Documentación General de Derecho Civil.

FLORES GOMEZ G. FERNANDO.- Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil.

CLEMENTE DE DIEGO FELIPE.- Instituto de Derecho Civil Español.

GUITRON FUENTEVILLA JULIAN.- Derecho Familiar.

GALINDO GARFIAS IGNACIO.- Derecho Civil Primer Curso.

GAMIZ Y NUÑEZ - Elementos de Derecho Civil Mexicano.

H. MORGAN LEWIS.- La Sociedad Primitiva.

LOUIS LUIS JOSSERAND.- Derecho Civil.

MARCEL PLANIOL Y GEORGES RIPERT.- Tratado Elemental de Derecho Civil.

MOTO SALAZAR EFRAIN.- Elementos del Derecho.

MARCEL PLANIOL.- Principios de Derecho Civil.

MONTESINOS ROQUE JULIO.- Aspectos Jurídicos del Nombre.

PINA RAFAEL.- Elementos del Derecho Civil.

ROGINA VILLEGAS RAFAEL.- Derecho Civil Mexicano.

RISSI FRANCISCO.- Derecho Civil Teórico y Práctico.

VALVERDE Y VALVERDE CALIXTO.- Tratado de Derecho Civil Español.

PETIT EUGENIO.- Tratado Elemental de Derecho Romano.

CHAVERO ALFREDO.- Los Aztecas o Mexicas.

DICCIONARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

LEGISLACION.- Código Civil de 1870.

Código Civil de 1884.

Código Civil para el Estado de Veracruz.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

Código Civil para el Distrito Federal de 1923.

**Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
de 1932.**

Código Civil para el Estado de Puebla.